



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año Panamá, R. de Panamá lunes 22 de julio de 2024 N° 30079

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-103-ADM-2024
(De miércoles 10 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE DELEGA EN EL MÉDICO VETERINARIO ARCELIO ACEVEDO, EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA, PARA QUE FIRME DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN; COMO: RESOLUCIONES DE MULTAS, PLANILLAS PROCEDENTE DE LOS FONDOS ESPECIALES PRODUCTOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN, SOLICITUDES DE BIENES, ÓRDENES DE COMPRA Y GESTIONES DE COBROS, HASTA LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/00 (B/.75,000.00), C/U, ASÍ COMO TAMBIÉN, CHEQUES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DEL FONDO ESPECIAL, SALVOCONDUCTOS DE TRANSPORTES OFICIAL, SOLICITUDES DE VIÁTICO, COMPROBANTES Y REEMBOLSOS DE CAJA MENUDA, HASTA UN MONTO DE CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), C/U Y TAMBIÉN PODRÁ FIRMAR LOS MEMORANDOS Y NOTAS INTERNAS Y EXTERNAS.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 270
(De viernes 09 de junio de 2023)

QUE ADOPTA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DEL CONTAGIO POR COVID-19, EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS MAYORES, REGULADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 1114
(De martes 16 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE DESIGNA UNA JUEZA MUNICIPAL PARA QUE CONOZCA DE LAS CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES EN EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

Fallo N° S/N
(De martes 14 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA LO SIGUIENTE: QUE ES PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE DESCARGOS NO. 9-2022 DE 4 DE MAYO DE 2022, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN PLENO, ÚNICAMENTE, RESPECTO A LO QUE CORRESPONDE A SUPTEC, S.A.; JULIO ALBERTO SÁNCHEZ DE LA CRUZ Y SENKIM WONG HERNÁNDEZ.

Fallo N° S/N
(De miércoles 22 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSMAN LEDEZMA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA SALA TERCERA DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 1 DE LAS POSTULACIONES A RECTOR ADMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, PUBLICADO EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023.



Fallo N° S/N
(De miércoles 22 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DENOMINADO COMO SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO NO. 22-08 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, ADICIONADO Y APROBADO EN LA REUNIÓN NO. 1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012 DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y, EN CONSECUENCIA, ORDENA; EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° 001-2024
(De martes 16 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE DELEGA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS EN LA PERSONA DE MICHELLE RÍOS DÍAZ, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ EJECUTOR, MANTENIENDO; DE IGUAL MANERA, SU JURISDICCIÓN EN LA PROVINCIA DE HERRERA ASIGNADA BAJO LA RESOLUCIÓN 001-2023- DE 8 DE FEBRERO DE 2023.

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Resolución N° S-034-2024
(De lunes 08 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS DE LAS CUALES LA FIRMA DE ABOGADOS BALLESTEROS, CASTILLO & GONZÁLEZ, FUNGE COMO AGENTE RESIDENTE, CUYA INFORMACIÓN NO FUE CARGADA EN EL SISTEMA PRIVADO Y ÚNICO DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES, LA CUAL CONSTITUYE EL ANEXO, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE CONLLEVA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERON / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 03-CMB-2024
(De lunes 08 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, AUTORIZA SE TRANSFIERA UN MONTO DE B/. 198,000.00, DE LA PARTIDA MUNICIPALIDAD Y JUNTAS COMUNALES (646) DEL CONSEJO, PARA SER ADMINISTRADO POR LA ALCALDÍA Y SE CREA EL DEPARTAMENTO DE JUNTAS COMUNALES DENTRO DEL PRESUPUESTO DE LA ALCALDÍA, MODIFICANDO EL ACUERDO NO. 013, DE 20 DE NOVIEMBRE 2023, DEL PERIODO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE BOQUERÓN.

AVISOS / EDICTOS





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN No. OAL-103-ADM-2024, PANAMÁ 10 DE JULIO DE 2024

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la ley

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, que crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establece sus funciones y facultades, igualmente el artículo 8, señala que las funciones o atribuciones del Ministro podrán ser delegadas por éste, en el Viceministro, el Secretario General, Directores Generales y Regionales y Jefes de Departamentos.

Que, se hace necesario delegar algunas de estas funciones del Ministro de Desarrollo Agropecuario en el Médico Veterinario **ARCELIO ACEVEDO**, portador de la cédula de identidad personal No. **8-771-2299**, en calidad de Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, para que firme documentos emitidos por la Dirección; como: Resoluciones de multas, planillas procedente de los fondos especiales productos de los servicios que presta la dirección, solicitudes de bienes, órdenes de compra y gestiones de cobros, hasta la suma de **setenta y cinco mil balboas con 00/00 (B/.75,000.00), c/u**, así como también, cheques del Banco Nacional de Panamá del fondo especial, salvoconductos, solicitudes de viático, comprobantes de caja menuda, hasta un monto de **cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), c/u** y también podrá firmar los memorandos y notas internas y externas.

Que luego de las consideraciones antes anteriores;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el Médico Veterinario **ARCELIO ACEVEDO**, portador de la cédula de identidad personal No. **8-771-2299**, en calidad de Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, para que firme documentos emitidos por la Dirección; como: Resoluciones de multas, planillas procedente de los fondos especiales productos de los servicios que presta la dirección, solicitudes de bienes, órdenes de compra y gestiones de cobros, hasta la suma de **setenta y cinco mil balboas con 00/00 (B/.75,000.00), c/u**, así como también, cheques del Banco Nacional de Panamá del fondo especial, salvoconductos de transportes oficial, solicitudes de viático, comprobantes y reembolsos de caja menuda, hasta un monto de **cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), c/u** y también podrá firmar los memorandos y notas internas y externas.



SEGUNDO: El servidor público al que se le ha delegado estas facultades, será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas y deberá cumplir con los principios de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos establecidos en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

TERCERO: El servidor público, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones otorgadas no son transferibles a otros servidores públicos.

CUARTO: Esta delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el ministro, a través de la Resolución correspondiente.

QUINTO: Esta Resolución deja sin efecto cualquier otra que le sea contraria.

SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.12 de 25 de enero de 1973, y el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la ley 153 de 8 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCISCO J. AMEGLIO V.
Viceministro

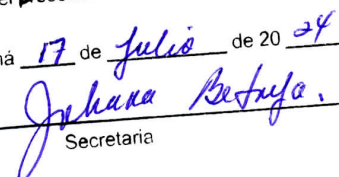

ROBERTO J. LINARES T.
Ministro



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de original.

Panamá 17 de Julio de 20 24


Secretaria



MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL*Despacho Superior***Resolución No. 270****(De 09 de junio de 2023)**

“Que adopta los Lineamientos para la Prevención del Riesgo y Manejo del Contagio por COVID-19, en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor”

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, se establece: (i) el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), es el ente rector de las políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, específicamente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital; y (ii) sus funciones, que incluyen, entre otras, la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 109, establece que es función del Estado, velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución, y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante artículo 20 de la Ley 36 de 02 de agosto de 2016, se reestructuró el Consejo Nacional del Adulto Mayor, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 24 de junio de 1999, bajo la denominación del Instituto Nacional del Adulto Mayor, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social;

Que el Título II, Capítulo II, artículo 23, numeral 5, de la Ley 36 de 02 de agosto de 2016, establece dentro de las funciones del Instituto, otorgar la autorización de funcionamiento a los Centros y los Programas de atención a los adultos mayores, previa autorización del Ministerio de Salud;

Que el Título I, Capítulo III, artículo 16, numeral 1, de la Ley 36 de 02 de agosto de 2016, establece que es responsabilidad del Estado, promover programas a nivel primario, secundario y terciario en todas las instituciones públicas de salud a nivel nacional, en las áreas de promoción, prevención, curación, rehabilitación y cuidados paliativos;

Que el Ministerio de Desarrollo Social, mediante Decreto Ejecutivo No. 238 de 23 de junio de 2021, adoptó disposiciones para la creación y reglamentación de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, estableciendo el proceso de apertura, modalidades, normas, facultades, estructuras, obligaciones, denuncias, suspensión, cancelación y cierre de los Centros de Atención Integral para Personas Mayores; y estableció, en los artículos 2 y 4, el propósito de dar cumplimiento a las medidas y acciones concernientes a la adecuada atención de las personas mayores en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, públicos, privados, y las organizaciones sin fines de lucro de asistencia social y de protección familiar, a nivel nacional;

Que, así mismo, los artículos 10, 11 y 12, del Decreto Ejecutivo *supra citado*, establecen que se brindará el asesoramiento técnico al personal, garantizando los cuidados y servicios requeridos para una atención de derechos, servicios integrales y de calidad; así como visitas de supervisión y evaluación; coordinación con instituciones gubernamentales y no gubernamentales, estableciendo indicadores de evaluación y de gestión para los centros, atendiendo criterios de contexto, procesos, resultados e impacto desde el reconocimiento a los servicios de calidad; determinando así, las obligaciones de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, por lo cual se desarrolló “*Los Lineamientos para la Prevención del Riesgo y Manejo del Contagio por COVID-19, en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor*”;

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR, en todas sus partes, los “*Lineamientos para la Prevención del Riesgo y Manejo del Contagio por COVID-19, en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores*,”





regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor” el cual forma parte íntegra de la presente Resolución.

SEGUNDO: ESTABLECER que el alcance de la presente Resolución es aplicable a los Centros de Atención Integral para las Personas Adultas Mayores, en todas sus modalidades, públicos, privados, y las organizaciones sin fines de lucro de asistencia social y de protección familiar a nivel nacional.

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

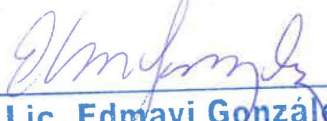
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005; Ley 32 de 17 de noviembre de 2014; Ley 36 de 2 de agosto de 2016; y Decreto Ejecutivo No. 238 de 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra



MIN. DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA GENERAL


Lic. Edmavi González
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



MICDSM/GERP/egf





2da. Versión
J U N I O
2023

COORDINACIÓN NACIONAL DE
ADULTO MAYOR

LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DEL CONTAGIO
POR COVID-19 EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS
MAYORES, REGULADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.





MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

AUTORIDADES

S.E. María Inés Castillo de Sanmartín
Ministra de Desarrollo Social

S.E. Milagros Ramos Castro
Viceministra de Desarrollo Social

Edmavi M. González G.
Secretaria General de Ministerio de Desarrollo Social

Irasema Rosas de Ahumada
Coordinadora Nacional de Adulto Mayor

2da. Versión
J U N I O
2023



CONTENIDO

Prólogo.....

5

Alcance.....

6

Marco Jurídico Legal.....

6

Entornos propicios y saludables para residentes de los Centros de Atención Integral para Personas Mayores.....

7

Recomendaciones para el Manejo y Suministro Adecuado de Medicamentos en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores.....

9

Plan de Prevención de Emergencias en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores.....

10

Prevención de Caídas en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores.....

12

Manejo de Residuos Peligrosos Biológicos en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores.....

14

Reporte de casos sospechosos o confirmados por COVID-19.....

16

Bibliografía.....

25



PRÓLOGO

La implementación de los Lineamientos para la Prevención del Riesgo y Manejo del contagio por COVID-19 en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor, es el resultado de la implementación y marco del establecimiento de los Planes Nacionales a favor de las Personas Mayores y el impulso de la creación de políticas públicas en el ámbito social, que garantizan los derechos y el bienestar de las personas mayores, el cual se complementa con el Decreto Ejecutivo 238 de 23 de junio de 2021, "Que adopta disposiciones para la creación y reglamentación de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores", la Resolución No. 192 del 17 de abril de 2023 "Que adopta el Manual de Procedimientos para la Creación, Reglamentación, Supervisión y Cumplimiento de los Estándares de Calidad en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor" y la Resolución No. 237 de 18 de mayo de 2023, "Que adopta el Protocolo de Atención Integral a Personas Mayores con Niveles de Dependencia, en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor".

El propósito de Los Lineamientos para la Prevención del Riesgo y Manejo del contagio por Covid-19 en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor, es establecer mecanismos y acciones de prevención del riesgo en los Centros, que permitan a sus representantes legales, administradores, voluntarios y cuidadores, establecer planes y acciones, frente a la prevención de los riesgos, minimizar accidentes, y prevenir enfermedades contagiosas como el COVID-19; en este sentido impulsan y promueven el bienestar y la salud de las personas mayores, asegurando entornos saludables y el cuidado integral de la salud.

Los establecimientos de larga estadía, como lo son, hoy en día, los Centros de Atención Integral para Personas Mayores son contextos especialmente vulnerables y las personas mayores se ven expuestos diversos riesgos debido a sus comorbilidades, síntomas y signos geriátricos, especialmente por el distanciamiento físico y confinamiento, producto de la pandemia.



El manual de los lineamientos para la prevención, brindan un manejo adecuado de la Prevención del Riesgo y el manejo del COVID-19, en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, promueve la salud física, mental y el bienestar de los residentes; además, se incluyen temas como: Entornos Saludables, recomendaciones para el manejo y consumo de medicamentos, elaboración del Plan de Emergencias, prevención de caídas, manejo de residuos peligrosos biológicos y el reporte de casos confirmados por COVID-19, como acciones mínimas de prevención que deben dirigir los Centros de Atención Integral para Personas Mayores.

ALCANCE

Los lineamientos para la prevención del riesgo y manejo del contagio por COVID-19, en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores y regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor, son de obligatorio cumplimiento para los Centros de Atención Integral, públicos, privados, organizaciones no gubernamentales de asistencia social y protección familiar. El manual está dirigido a representantes legales, administradores, voluntarios y colaboradores de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores a nivel nacional, incluyendo a los familiares o responsables de las personas mayores residentes en los Centros.

MARCO JURÍDICO LEGAL

Los Lineamientos para la Prevención del Riesgo y Manejo del contagio por Covid-19 en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor, surgen de diversos fundamentos jurídicos que protegen los derechos de las personas mayores:

- Ley 36 de 02 de agosto de 2016 “Que establece la normativa para la protección integral de los derechos de las personas mayores”.
- Decreto Ejecutivo No. 238 de 23 de junio de 2021 “Que adopta disposiciones para la creación y reglamentación de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores”.



- Resolución No. 192 de 17 de abril de 2023 “Que adopta el Manual de Procedimientos para la Creación, Reglamentación, Supervisión y Cumplimiento de los Estándares de Calidad en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores regulados por el Instituto Nacional de la Persona Mayor”.
- Resolución No. 237 de 18 de mayo de 2023 “Que adopta el Protocolo de Atención Integral a Personas Mayores con Niveles de Dependencia, en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor”.
- Decreto Ejecutivo N°4. de 28 de junio de 2023, que adopta el Plan Nacional a favor de las Personas Mayores 2022-2025.

1. ENTORNOS PROPICIOS Y SALUDABLES PARA RESIDENTES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS MAYORES

Es importante que en el Centro donde la persona mayor desarrolla todas sus actividades, NO existan barreras físicas, ya que estas dificultan su movilidad e impiden la satisfacción de sus necesidades y de su inclusión social.

Un entorno accesible en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores, permite condiciones adecuadas que mejoran su calidad de vida basada en seguridad y bienestar de los residentes.

Las principales barreras arquitectónicas que se observan en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores son:

- Inadecuados diseños arquitectónicos en el Centro.
- Puertas no accesibles para la movilidad de una silla de ruedas.
- Accesos, puertas y circulaciones que no permiten el uso de camillas.
- Pasillos, escaleras y rampas inadecuadas.
- Escasa, mala o nula iluminación.
- Ventilación inadecuada.
- Pisos rotos, resbaladizos o con desniveles.
- Mobiliario inadecuado que no permite el bienestar de los residentes.
- Instalaciones eléctricas o de gas incorrectas o peligrosas.



- Inadecuada altura y colocación de los sanitarios.
- Grifos, duchas, espejos inapropiados para el uso de personas con movilidad reducida.
- Cables, alfombras y almohadones sueltos que dificultan una circulación segura.

ACCIONES PARA ASEGURAR ENTORNOS PROPICIOS Y SALUDABLES SIN BARRERAS:

- Revisar que las puertas y demás espacios del Centro, cumplan con las debidas adecuaciones para el uso de sillas de ruedas, dispositivos de movilidad, principalmente en los baños.
- Detectar y señalar obstáculos dentro del Centro.
- Adecuar los espacios del Centro para el uso de camillas o camas hospitalarias.
- Adecuar los pisos para mayor seguridad de los residentes con cintas antideslizantes.
- Contar con espacio adecuado para la recreación, con superficies planas.
- Contar con espacio de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Instalar barandales y pasamanos en escaleras en ambos lados.
- Señalizar las salidas y controles de seguridad.
- Contar con inmobiliario adecuado para personas mayores en el Centro.
- El área de lavandería, debe tener piso antideslizante.
- Instalar barras de apoyo en las duchas.
- Contar con iluminación interna y externa adecuada.
- Incorporar señalización auditiva, táctil o visual.
- Tomar en cuenta las necesidades de cada persona.
- Las ayudas técnicas para personas con movilidad reducida (andadera, bastón trípode y cuádruple bastón de mano, bastón inglés, muletas), deben estar en un área específica y fuera del espacio común de movilidad.
- La altura de los tomacorrientes, interruptores, así como los inodoros de baños sanitarios, deben estar a la altura correcta para personas con discapacidad.

Visitar el portal: <https://www.senadis.gob.pa/documentos/recientes/manual-de-acceso.pdf>



2. RECOMENDACIONES PARA EL MANEJO Y SUMINISTRO ADECUADO DE MEDICAMENTOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS MAYORES

El manejo inadecuado de la medicación en los Centros para Personas Mayores tiene múltiples repercusiones, por lo cual es fundamental asegurarse que los colaboradores, profesionales de la salud, voluntarios y cuidadores de los Centros de Atención Integral para Personas Mayores, poseen el conocimiento idóneo y sepan cómo y cuándo suministrarlos.

Igualmente, deben tener conocimiento acerca de la duración del tratamiento y saber identificarlos, según la necesidad de cada persona.

ACCIONES PARA ASEGURAR UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS:

REGISTRO:

- Al momento de ingreso de una persona mayor al Centro, se debe registrar en su expediente administrativo la información precisa y correcta del tipo de medicamento que utiliza, dosis, nombre del medicamento, horario, etc.
- El registro de medicamentos, debe indicar: cantidad de medicamentos que utiliza la persona mayor, fecha de inicio y culminación del tratamiento, indicar si son medicamentos diarios o temporales, por lo cual se debe incluir un registro de posibles efectos secundarios.
- Contar con un registro diario que indique la labor del personal responsable de suministrar los medicamentos a los residentes.

CONTROL:

- Realizar un inventario periódico de los medicamentos e insumos y descartar aquellos que se encuentren vencidos.
- Actualizar el registro diario de todos los medicamentos utilizados para cada persona mayor.
- Asegurarse de que sean medicados por personal idóneo.
- Organizar los medicamentos para su fácil ubicación, colocarlos en un lugar fresco y seco, manteniéndolos alejados de los electrodomésticos y fregaderos calientes.



SEGURIDAD:

- Evitar la automedicación en las personas mayores.
- Evitar que los familiares entreguen medicamentos de forma directa a los residentes.
- Visibilizar las indicaciones claras y precisas de la forma de entrega de medicamentos para los visitantes.

PERSONAL:

- Realizar consulta médica o farmacéutica sobre cualquier condición que tengan los residentes del Centro y que pueda afectar su capacidad de tomar ciertos medicamentos. Por ejemplo: alergias, hipertensión, enfermedad cardíaca severa, problemas hepáticos o pulmonares, entre otros.
- Contar con personal idóneo para el suministro de medicamentos.
- Contar con una lista de proveedores, a fin de prevenir el quedarse sin medicación para los residentes.
- Revisar periódicamente los medicamentos y materiales de primeros auxilios, especialmente su ubicación.

3. PLAN DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS MAYORES

Los Centros de Atención Integral para Personas Mayores deben contar con un Plan de Emergencia que permita saber qué hacer en caso de que se presente una emergencia.

ACCIONES PARA ASEGURAR UN EFECTIVO PLAN DE EMERGENCIAS:

ELABORAR UN CROQUIS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL:

- Realizar un croquis del Centro de Atención Integral, identificando todos los espacios del mismo, con apoyo del personal.
- Identificar los sitios peligrosos del Centro. Por ejemplo, escaleras, rampas, cilindro de gas.



- Dibujar la ruta de evacuación segura para salir lo más rápido posible a un lugar de menor riesgo o zona de seguridad.

ELABORAR LA RUTA DE EVACUACIÓN EXTERNA:

- Identificar y dibujar con apoyo del personal los alrededores del Centro e identificar un punto de encuentro cercano al Centro donde todos puedan reunirse para verificar que han evacuado y luego ir a la zona de seguridad.

REDUCCIÓN DEL RIESGO:

- Describir las posibles amenazas y lo que puede hacer daño a los residentes del Centro. Por ejemplo: Inundaciones, sismos, deslizamientos entre otros.
- Identificar todo aquello que produzca vulnerabilidad o debilidad en una emergencia y que se encuentre en el Centro; por ejemplo: escaleras sin agarramanos, lámparas que pueden caer, armarios no sujetos a la pared, mesas y sillas en mal estado, artefactos que estén bloqueando u obstaculizando las rutas de evacuación y espacios de salida.

IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDENTES Y EL PERSONAL DEL CENTRO:

- Identificar el número del personal y la cantidad de adultos en el Centro, su edad, condición de salud, y describir si tiene alguna discapacidad.
- Describir y enumerar las tareas puntuales y la persona responsable de ejecutarla en caso de una emergencia. Por Ejemplo: Personal de apoyo, persona encargada de llevar el botiquín, persona encargada de movilizar a alguna persona, etc.
- Contar con un equipo de emergencia.
- Identificar a las personas que requieren mayor apoyo, ejemplo: las personas mayores con movilidad reducida o con discapacidad.

REVISIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIAS CON TODO EL PERSONAL DEL CENTRO:

- Cada cierto tiempo, se deberá revisar el Plan de emergencias, atendiendo el cambio del personal, modificaciones arquitectónicas e inmobiliario y materiales del Centro.



UBICACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIAS Y SIMULACROS DE EVACUACIÓN:

- Colocar el croquis y el Plan de Emergencias en un lugar visible del Centro.
- Señalizar el Centro con las indicaciones de seguridad indicadas por las autoridades competentes.
- Desconectar la energía eléctrica desde la cajilla.
- Realizar simulacros periódicamente para que el personal y los residentes apliquen las medidas de seguridad planificadas.

4. PREVENCIÓN DE CAÍDAS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS MAYORES

Debido a que las caídas tienen graves consecuencias a nivel de muertes, enfermedades, y dependencia se hace necesario tomar medidas preventivas.

A continuación, algunos cambios asociados al envejecimiento que predisponen las caídas:

- Disminución de la capacidad visual y auditiva.
- Pérdida o disminución de los reflejos.
- Reducción de la circulación sanguínea y de la conducción nerviosa del oído interno.
- Sarcopenia o degeneración de las estructuras articulares.
- Personas mayores con diagnósticos de enfermedades crónicas, reumáticas y musculares.
- Personas que se exponen a barreras arquitectónicas.
- Personas mayores de 75 años.

ACCIONES Y RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LAS CAÍDAS EN LOS RESIDENTES:

- Evitar colocar escalones en la puerta de entrada, así como alfombras y obstáculos.
- Mantener los pasillos despejados, sin muebles, ni cables eléctricos.
- Mantener pisos limpios y secos de cualquier derrame que se produzca, sobre todo si el piso es de baldosas de cerámica.



- Colocar un revestimiento de goma en las puntas de los bastones y andaderas. Limpiar las muletas y la base regularmente con un paño abrasivo, como un estropajo de acero.
- andaderas. Limpiar las muletas y la base regularmente con un paño abrasivo, como un estropajo de acero.
- Mantener una buena iluminación en todo el Centro, se deben colocar lámparas nocturnas en áreas como vestíbulos y baños.
- Colocar interruptores de luz adicionales o utilizar interruptores a distancia (como los que se encienden o apagan al aplaudir) para que sea más fácil de encender las luces por motivos de movilización.
- Instalar pasamanos o barandillas sólidos en las escaleras.
- Colocar los artículos más utilizados en los estantes debajo de los gabinetes (aproximadamente a la altura de la cintura).
- Implementar la aplicación de dispositivos que permitan enviar una señal de emergencia, en el cuello o la muñeca en el que presione un botón para enviar una señal pidiendo ayuda.
- Procurar que los residentes y el personal utilicen zapatos con suelas antideslizantes. Revise los tacones y las suelas de los zapatos antes de usarlos. Repare o reemplace los tacones o las suelas desgastados de los residentes.
- Evitar que las personas mayores caminen en calcetines sin zapatos sobre suelos lisos, como de madera.

ADECUACIONES EN LOS BAÑOS

- Las personas mayores están en riesgo de sufrir caídas o tropiezos, las cuales repercuten en lesiones y fracturas graves. Debido a lo anterior, se recomienda que los baños de los Centros de Atención Integral, cuenten con las adaptaciones necesarias que permitan el uso de seguro y mantengan la autonomía y seguridad de las personas mayores.

ACCIONES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA:

- De no contar con pisos antiresbalante, se deberá colocar en los pisos adhesivos o sticker antideslizantes.
- Mantener seco los pisos.
- Colocar barras o asideros para prevenir caídas y proporcionar seguridad en el momento de levantarse o sentarse en el inodoro; de entrar y salir de la ducha.



- Elevar la altura del inodoro adaptándose sillas fijas o removibles para ayudar a prevenir accidentes o caídas.
- Contar con una ducha a nivel o a ras del suelo eliminando las barreras de acceso y proporcionando seguridad a las personas mayores.
- Colocar dosificador de jabón líquido.

5. MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS MAYORES

Es importante que al momento en que se genere un residuo biológico el personal de aseo del Centro de Atención Integral lo pueda identificar y desechar de forma correcta y con ello evitar riesgos de contagio de enfermedades por ubicación errónea o mal manejo de los residuos.

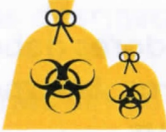
El manejo correcto consiste en separar los componentes líquidos, sólidos y gaseosos agrupándolos de las siguientes formas:

- Residuos patológicos: partes del cuerpo, placenta y órganos.
- Residuos externos: gasas, algodón, papel, guantes con residuos de sangre.

ACCIONES CONCRETAS A REALIZAR EN LOS CENTROS:

- Evite arrojar o depositar jeringas con agujas expuestas en la basura. Para ello, utilice latas selladas con tapa o recipientes de material rígido.
- No arroje vidrios, clavos y puntillas sin debida cobertura. Estos deben estar envueltos en cartón o periódico, depositarse al interior de las latas selladas o recipientes de material rígido.
- Contactar a empresas recicladoras que seleccionan materiales como metales o vidrio, y entréguelos debidamente en sus manos.
- Para los residuos contaminados por personas por COVID-19, deben ser empacados en doble bolsa de color negro, sellada con cinta en la parte superior y marcada con etiqueta que indique su contenido.
- Brindar periódicamente capacitaciones al personal de manejo de residuos peligrosos biológicos.



TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FÍSICO	ENVASADO / COLOR
Punzocortantes: Agujas de jeringas desechables, navajas, lancetas, agujas de sutura, bisturís y estiletes de catéter. EXCEPTO MATERIAL VIDRIO ROTO DE LABORATORIO	Sólidos	Recipientes rígidos de polipropileno / ROJO 
No anatómicos: Materiales de curación empapados en sangre o líquidos corporales	Sólidos	Bolsas de plástico / ROJO 
Materiales desechables que contengan secreciones pulmonares de pacientes sospechosos de tuberculosis o sospecha / diagnóstico fiebres, hemorragias o enfermedades emergentes	Sólidos	Bolsas de plástico / ROJO 
Patológicos: Placentas, partes de tejido humano, partes del cuerpo (que no se encuentren en formol)	Sólido	Bolsas de plástico / AMARILLO 
Sangre líquida, y sus derivados, excluyendo sangre seca	Líquida	Recipiente hermético / ROJO 
Muestras para análisis de laboratorio excluyendo orina y excremento	Líquido	Recipiente hermético / AMARILLO 
Materiales desechables usados para el cultivo de agentes infecciosos.	Sólidos	Bolsas de plástico / ROJO 
Fluidos corporales (líquidos: sinovial, pericardio, pleural, céfalo - raquídeo y peritoneal)	Líquidos	Recipiente hermético / ROJO 



6. REPORTE DE CASOS SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS POR COVID-19

Los Representantes Legales y Administradores de los Centros de Atención Integral para Personas Mayores, tendrán la responsabilidad de poner en conocimiento al Ministerio de Salud, así como también al Ministerio de Desarrollo Social de cualquier caso sospechoso o confirmado por COVID-19 en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 238 del 23 de junio de 2021, artículo 11 numeral 3, que determina presentar los informes de gestión de riesgos, protocolos y lineamientos de bioseguridad vigentes.

MARCO LEGAL:

- Resolución No. 0250 de 15 de junio de 2022 que aprueba las acciones a seguir para disminuir el riesgo de propagación de COVID-19.

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

- Los cuidadores deberán ser orientados para que adopten dentro y fuera de sus centros las medidas apropiadas para prevenir la transmisión del coronavirus.
- Lavado de manos frecuente. La higiene de las manos debe realizarse siempre antes de preparar alimentos, antes y después de comer, después de usar el baño, antes y después de atender o tocar el entorno de la persona mayor.
- Se deben colocar mensajes visibles con las técnicas para la higiene de manos en las instalaciones funcionales.
- Evitar tocarse la boca, ojos y nariz con las manos sucias.
- Si los grifos en el punto de consumo no son de pedal o de codo, asegurarse de que o bien se desinfectan regularmente junto con el lavado de manos habitual, o bien se proporcionan toallas de papel desechable (o se utilizan toallas de tela y poder eliminar (o lavar) después las toallas de forma segura.
- Cuando estornude o tosa cúbrase la boca o nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo.
- Se debe limitar la cantidad de personas con pruebas COVID positivas y síntomas respiratorios.
- Mantener una buena ventilación en las habitaciones del Centro.
- Asegurar un servicio de abastecimiento de agua potable a partir de fuentes de agua protegidas o de redes de abastecimiento de agua tratada.



- Asegurar la implementación de un programa de control y vigilancia de la calidad del agua.
- Las superficies en todos los entornos comunitarios (comedores, baños, puntos de agua, áreas comunes, etc.) deben limpiarse, particularmente las superficies que son tocadas por muchas personas (barandillas, mesas de comedor, manijas de puertas y ventanas, juegos didácticos, dispositivos y elementos para enseñanza, etc.)
- Disponer de recipientes para el desecho apropiado de los desechos de riesgo biológico, preferiblemente cerrados, con doble bolsa y rotulado para así, instruir a la población a su adecuado desecho.
- Seguir lineamientos establecidos para **pacientes positivos COVID-19** según la **Resolución 0250 del 15 de febrero de 2022** que aprueba las acciones a seguir para disminuir el riesgo de propagación de COVID-19 en caso de cuarentena y aislamiento.

Contacto estrecho comunitario (Familiar, laboral y social): Contacto (directo, cercano o en espacio cerrado) con un paciente COVID-19 confirmado, a menos 1.5 metros por un periodo de tiempo de 15 minutos o más, sin mascarilla o con uso inadecuado de la mascarilla.

Cuarentena

(contacto estrecho de persona COVID- 19 POSITIVA)

ESCENARIO	CUARENTENA	PRUEBA	MEDIDA
Persona con síntomas , contacto estrecho de caso positivo COVID-19 con o sin esquema de vacunación completo. *	5 días	• Prueba de antígenos inmediata • Antígeno al 5to día	NEGATIVO: Prueba del 5to día, FINALIZA CUARENTENA
Persona sin síntomas , contacto estrecho de caso positivo COVID-19, sin esquema de vacunación completa. **	5 días	Antígeno al 5to día	POSITIVO: va a aislamiento
Persona, sin síntomas , contacto estrecho de caso positivo COVID-19, con esquema completo de vacunación. **	Sin cuarentena	Antígeno al 5to día	NEGATIVO: continúa igual sin cuarentena
Persona recuperada de COVID-19 (ÚLTIMOS 90 DÍAS), sin síntomas.			POSITIVO: va a aislamiento

* Día 1: es el primer día completo después del último contacto estrecho con una persona COVID-19 positiva.
** Esquema de vacunación completo: Según norma vigente. (Actualmente mayores de 16 años con 3 dosis, de 5 – 15 años con dos dosis)



AISLAMIENTO (PERSONA COVID-19 POSITIVA)			
ESCENARIO	AISLAMIENTO*	PRUEBA	MEDIDA
Prueba positiva COVID-19	7 días	Antígeno al séptimo día	NEGATIVO: Prueba del 5to día, FINALIZA CUARENTENA POSITIVO: va a aislamiento

Día 1: es el primer día completo después del inicio de síntomas (en sintomáticos) o el primer día completo después de la toma de la muestra de la prueba positiva (en asintomáticos).

RECOMENDACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS MAYORES

- Los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores crearán un Comité Especial de Salud e Higiene para la prevención y atención de la COVID-19, conformada por un mínimo de 2 a 6 trabajadores. Este comité es especial, exclusivamente conformado para atender la prevención y atención del virus del COVID-19. Entre sus responsabilidades tendrán que revisar, monitorear, establecer, implementar, reportar y comunicar los protocolos y procedimientos relacionados al control de la COVID-19 y su actualización permanente.
- Los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores crearán un protocolo de bioseguridad basados en las resoluciones actuales y vigentes para el control de la COVID-19, a fin de prevenir y mitigar el contagio.
- Evitar la sobrepoblación/hacinamiento en las habitaciones.
- Mantener una adecuada ventilación en las habitaciones, áreas recreativas y salas de estar (ventilación cruzada-aire natural).
- Ofrecer una dieta balanceada de acuerdo a los requerimientos nutricionales para las personas adultas mayores, dieta recomendada por un nutricionista.
- Toda persona mayor que presente signos y síntomas por la COVID-19, deberá ser evaluado por un médico y personal idóneo.



- En caso de detección de algún caso sospechoso por COVID-19, se debe consultar con la instalación de salud más cercana para su atención. El equipo de salud decidirá el abordaje del residente.
- Los servicios sanitarios de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores deberán dotarse permanentemente de agua, jabón líquido, papel higiénico y papel toalla, para la higiene de manos de los residentes, cuidadores y otros trabajadores.
- Distribuir entre el personal administrativo, los insumos para higiene respiratoria (etiqueta respiratoria): pañuelos de papel, mascarillas quirúrgicas y solución de gel alcoholado al 60 o 95% para la higiene de manos.
- No se permiten visitas de familiares con síntomas respiratorios con COVID-19 positivos.
- El personal de los centros que se encuentre con síntomas respiratorios, con pruebas positivas COVID-19 no debe acudir a trabajar y deben seguir el protocolo establecido por el Ministerio de Salud en la resolución 0250 del 15 de febrero de 2022.

ATENCIÓN DE RESIDENTES CON SOSPECHA O CONFIRMACIÓN DE COVID-19 CON SÍNTOMAS LEVES DE ENFERMEDAD

- El médico, de acuerdo con su criterio clínico minucioso, pondrá en aislamiento en el centro, a aquellos pacientes que presenten síntomas leves.

UBICACIÓN DEL RESIDENTE

- Habitación individual con buena ventilación.
- De no contar con una habitación individual para su aislamiento, debe mantenerse una distancia mínima de un metro con respecto a la cama del enfermo (por ejemplo, dormir con camas separadas).
- No permitir visitas.

MOVILIZACIÓN DEL RESIDENTE Y USO DE MASCARILLA QUIRÚRGICA

- Limitar la movilidad del residente y reducir al mínimo su interacción en los espacios compartidos (por ejemplo, la cocina, sala-comedor), procurando en todo caso que estén bien ventilados.



- Para contener las secreciones respiratorias del residente este debe utilizar mascarilla quirúrgica, la cual usará en todo momento. Para aquellos que no toleren la mascarilla se debe cumplir rigurosamente con la higiene respiratoria y etiqueta de la tos (cubrir boca y nariz con el antebrazo o un pañuelo desechable al toser y/o estornudar, desechando el pañuelo y realizando higiene de manos inmediatamente).

CUIDADORES

- Limitar el número de personas que cuiden al residente; idealmente, asignarle una persona que goce de buena salud y no tenga enfermedades de riesgo.
- El cuidador siempre deberá usar mascarilla quirúrgica bien ajustada a la cara cuando esté en la misma habitación que el enfermo. No tocar, ni manipular la mascarilla mientras se lleve puesta. Si se moja o se mancha de secreciones, habrá que cambiarla de inmediato. Habrá que botar la mascarilla después de usarla y lavarse bien las manos.
- La higiene de las manos se debe realizar con agua o jabón con o sin antiséptico o utilizando gel alcoholado. Es importante que este procedimiento se realice de manera frecuente principalmente antes y después de la atención de los residentes, antes y después de la atención de los mismos, antes y después de preparar alimentos, después de ir al baño y cuando se advierta suciedad en las manos. Recordar que si las manos están visiblemente sucias debemos realizar la higiene de manos con agua y jabón.
- Para realizar el secado de las manos debe utilizar papel toalla, de no contar con este insumo, podrá usar: bata, guantes, mascarilla quirúrgica y lentes de protección ocular. Realizar la higiene de manos antes y después de colocar y retirar el equipo de protección ocular.
- Evitar el contacto con otros huéspedes del Centro que puedan tener riesgo de complicaciones de la infección por la COVID-19 como personas mayores de 60 años, personas inmunocomprometidas o que tienen enfermedades crónicas (afecciones cardíacas, pulmonares, renales, hepáticas, entre otras).

RECOMENDACIONES PARA LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO O CENTRO

- Todos los residentes y personal del Centro deberán seguir la higiene respiratoria o etiqueta de la tos: al toser o estornudar realizarlo con el ángulo del brazo o con un pañuelo desechable, desecharlo en la basura y realizar higiene de manos inmediatamente. Manejo de desechos, objetos



y ropa contaminados y limpieza de superficies.

- Todos los desechos generados en la habitación del residente (guantes, mascarillas, pañuelos, entre otros) deben colocarse en un recipiente con bolsa dentro de la habitación, y eliminarlos posteriormente con el resto de los residuos del Centro.
- Evitar el contacto de personas sanas con objetos contaminados del residente (no compartir cepillos de dientes, platos y cubiertos, bebidas, toallas, sábanas, entre otros). Los utensilios como platos y cubiertos deben ser de uso único del residente, lavados con agua y detergente adecuadamente después de cada uso.
- Mantener la ropa sucia del residente en bolsas hasta el momento de ser lavada, no debe ser sacudida y evitar el contacto de la ropa contaminada con la piel y ropa de quien realiza la tarea. Lavar la ropa de las personas enfermas con agua y detergente.
- Limpiar y desinfectar diariamente las superficies cercanas al residente (mesita de noche), así como baños y servicios del uso del residente. Además, las superficies del entorno como son los objetos de uso común y superficies de contacto (que se tocan frecuentemente), como manijas de puertas, grifos de lavamanos, rejas, barandales, palanca de descarga de los baños, teléfonos, interruptores, superficies de los escritorios, interruptores de luz y cualquier otra superficie con la que se tenga contacto permanente.
- La limpieza de estas superficies debe realizarse con agua y detergente. Posterior aplicar un desinfectante: Hipoclorito de Sodio al 5.25% (Cloro) en una dilución de 0.05% o 500 pmm, o Alcohol al 70% o algún desinfectante común de uso doméstico (preparar y aplicar según indicaciones del fabricante). El Hipoclorito de sodio debe ser preparado y utilizado inmediatamente, no guardar después de diluido ya que pierde su efectividad después de 12 horas. No mezclar cloro con otros productos químicos, es tóxico y el cloro pierde su efecto desinfectante.
- En casos donde la superficie tenga contraindicaciones técnicas por el fabricante para el uso de hipoclorito de sodio (ejemplo: computadoras) se podrán utilizar en defecto alcohol al 70% u otro desinfectante recomendado por el fabricante o de uso doméstico.
- Para hacer esta tarea el cuidador debe usar guantes, mascarilla y delantal. Al finalizar lavarse las manos con agua y jabón.
- Recordar higiene de manos antes y después de colocar y retirar cualquier equipo de protección personal.

RECOMENDACIONES PARA LOS CONTACTOS

En aquellos casos que durante los cuidados en el centro alguno de los contactos presente síntomas de COVID-19, se deben seguir las siguientes recomendaciones:



- Informar de inmediato al personal de salud que está dando seguimiento al caso del enfermo, quien le dará las indicaciones y las medidas que debe seguir.
- Realizar higiene de manos frecuentemente y mantenerse separado de personas sanas para evitar contagiarlos (separación de al menos un metro).
- Realizar limpieza y desinfección de las superficies que tuvieron contacto con secreciones respiratorias durante el traslado. Utilizar cloro al 5.25% en una dilución de una parte de cloro por nueve partes de agua, previa limpieza con agua y jabón.

PROTOCOLOS

- Se les reitera que los artículos que ingresan a los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores deben desinfectarlos tal cual lo establecen los protocolos del Ministerio de Salud.
- Limpiar y desinfectar diariamente habitaciones, dormitorios, colchones, pisos, baños, cocinas, comedor, pasamanos, manijas de puertas, grifos de lavamanos, rejas, barandales, interruptores, palanca de descarga de los baños, teléfonos y cualquier otra superficie que tenga contacto permanente con soluciones cloradas.
- Los Centros de Atención Integral para Las Personas Mayores deben acondicionar una habitación y un área para los colaboradores para que puedan realizar su aseo personal y cambio de ropa.
- Los colaboradores deben contar con equipos de protección personal prestando especial cuidado al siguiente protocolo de existir casos sospechosos y positivos de la COVID-19 deberán utilizar batas, guantes, mascarillas quirúrgicas, lentes de protección ocular, gorro y protección para los zapatos.
- Limpieza de los sistemas de aires acondicionados y ductos.
- Mantener gel alcoholado, jabones desinfectantes en las áreas de recepción o lobby, habitaciones y áreas comunes.
- Como medida de precaución, se recomienda que todo residente con sintomatología respiratoria que vaya a ser atendido por un trabajador lleve mascarilla quirúrgica hasta que se realice la prueba de COVID-19.
- Se incluye como medida de control para los cuidadores; que mantengan el cabello recogido, uñas cortas y sin esmalte. No portar anillos, pulseras, relojes, aretes grandes.
- Todos los desechos generados en la habitación de los residentes por la COVID-19 (guantes, mascarillas, entre otros) deben colocarse en bolsas dentro de la habitación y eliminarlos posteriormente en cada turno.



- No compartir platos, cubiertos, sábanas entre otros.
- Mantener la ropa sucia del residente contagiado en bolsas hasta el momento de ser lavada. No debe ser sacudida y la persona que realiza la tarea debe contar con todo el equipo de protección.
- Si el Centro de atención para las personas mayores no cuenta con habitaciones individuales para aislar al residente por COVID-19, se recomienda su traslado a instalaciones hospitalarias según gravedad del residente o lo establecido por Ministerio de Salud. Todo lo anterior con previa coordinación con el Ministerio de Salud.
- Los representantes legales o administradores deberán enviar el registro de enfermedades, estadísticas o cualquier otra información relevante quincenalmente a los enlaces de la Coordinación Nacional de Adulto Mayor.

PROTOCOLO PARA INGRESOS Y REINGRESOS DE LA PERSONA MAYOR A LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS MAYORES

- Todo residente que ingrese o reingrese a un Centro de Atención Integral para las Personas Mayores debe presentar previo a su ingreso, un documento que acredite la realización de una prueba PCR para SARS-Cov-2 durante las últimas 72 horas, o test rápido de antígenos para COVID-19 realizado dentro de las últimas 24 horas previas a su ingreso, con resultado negativo y sin presentar síntomas asociados al COVID-19.
- El residente que ingrese o reingrese al Centro de Atención Integral para las Personas Mayores proveniente de hospitales o domicilio con resultado de prueba negativos por COVID-19, sin síntomas sin esquema completo de vacunación, guarda cuarentena por 5 días y se le realiza la prueba de antígenos al 5to, día, si por el contrario, no tiene síntomas y tiene es esquema completo de vacunación o está recuperado de COVID-19 (últimos 90 días sin síntomas) no guarda cuarentena pero se le realiza prueba de antígeno al 5to día. De ser el resultado de la prueba de antígeno positivo el residente va a aislamiento. De ser negativo, finaliza la cuarentena al quinto día o continua sin cuarentena.
- Todo nuevo residente debe contar con su esquema completo de inmunización para COVID-19, lo cual se verificará a través de tarjeta de vacunación.
- De no contar con un servicio higiénico exclusivo para residentes COVID-19 positivos, debe realizarse protocolo de limpieza y desinfección continuo posterior a cada uso de la persona en aislamiento.



MEDIDAS RESPECTO DE LAS VISITAS A RESIDENTES DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS MAYORES

Los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, en donde se completó la vacunación contra el COVID-19 en residentes y colaboradores se le permitirá el ingreso de visitas, sujetas a cumplir las siguientes medidas:

- Las visitas se realizarán los días y el horario establecido por los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores.
- A la entrada del Centro el visitante deberá rosearse alcohol en las manos.
- Establecer una programación de las visitas dependiendo de la capacidad del centro en cuanto espacios y número de visitantes.
- No están permitidas las visitas en los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores, que hayan registrado casos por sospecha o confirmados por COVID-19 hasta tanto cumplan la cuarentena estipulada por el Ministerio de Salud y normativas por pruebas de COVID-19, mencionadas en el Acápite Medidas de Prevención, Número 19 (Resolución 0250 de 22 de febrero de 2022).



BIBLIOGRAFÍA

Digital, G. O. (31 de mayo de 2023). Decreto Ejecutivo No. 238 de 23 de junio de 2021, "Que adopta disposiciones para la creación y reglamentación de los Centros de Atención Integral para las Personas Mayores". Obtenido de https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29316_A/GacetaNo_29316a_20210625.pdf.

MIDES. ("Que adopta el Manual de Procedimientos para la Creación, Reglamentación, Supervisión y Cumplimiento de los Estándares de Calidad en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores regulados por el Instituto Nacional de la Persona Mayor"). Resolución No. 192. de 17 de abril de 2023. Panamá: Ministerio de Desarrollo Social.

MIDES. (2023). Plan Nacional a favor de las Personas Mayores 2022-2025. Panamá: Ministerio de Desarrollo Social.

MIDES. (2023). Resolución No. 237 de 18 de mayo de 2023. Que adopta el Protocolo de Atención Integral a Personas Mayores con Niveles de Dependencia, en los Centros de Atención Integral para Personas Mayores, regulados por el Instituto Nacional del Adulto Mayor. Panamá: Ministerio de Desarrollo Social.

Panamá, M. d. (31 de mayo de 2023). Organización Panamericana de la Salud. Obtenido de https://www.minsa.gob.pa/sites/default/files/publicacion-general/guia_para_el_manejo_de_pacientes_sospechosos_o_confirmados_por_covid-19_en_casas_hogares_para_personas_adulta_mayores_def_0.pdf.

SENADIS. (31 de mayo de 2023). Secretaría Nacional de Discapacidad. Obtenido de <https://www.senadis.gob.pa/documentos/recientes/manual-de-acceso.pdf>.

SINAPROC. (2021 de mayo de 2023). Ministerio de Gobierno, Sistema Nacional de Protección Civil. Obtenido de <https://www.sinaproc.gob.pa/plan-de-emergencia-escolar/>.





MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

 **Dirección:** Urbanización los Angeles, calle 63 , arriba de Bolivar internacional

 **Téfonos:** 500-6141/42

 **E-mail:** padrinoempresariopma@cablenda.net
padrinoempresariocoordinacion@cablenda.net

Ciudad de Panamá
Edificio Plaza Edison, 4to. Piso
Ave. Ricardo J. Alfaro
Central telefónica: 500-6000
www.mides.gob.pa





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO N° 1114
(DE 16 DE JULIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE DESIGNA UNA JUEZA MUNICIPAL PARA QUE CONOZCA
DE LAS CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES EN EL JUZGADO
LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA”.

En la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General, encargado.

Abierto el acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Cuarta de Negocios Generales, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, la designación de una jueza municipal para que conozca de las causas que se encuentran pendientes en el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Herrera.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N° 1187-A-2023 de 16 de junio de 2023, la Sala Cuarta de Negocios Generales, en ejercicio de la potestad delegada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N° 34-A de 15 de enero de 2020, designó a la licenciada **Yaiseth Cecilia Rodríguez Hernández**, Juez Municipal del distrito de Pesé, como Juez Adjunta en el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Herrera, a partir del 1° de julio de 2023 y hasta que se haga una nueva designación.

Que, mediante Nota, fechada en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, el 9 de julio de 2024, dirigida a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada **Yaiseth Cecilia Rodríguez Hernández**, comunica su renuncia al cargo de Jueza Adjunta del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Herrera, dado que a partir del 1° de julio de 2024, retornó a su posición de Secretaria Judicial I, en el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Pesé, provincia de Herrera.

Que, en virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, encargado de dar seguimiento a la liquidación de causas a nivel nacional, recomienda la designación de la Licenciada **Mirna Gisela González Acevedo**, quien ha sido designada a partir del 1° de julio de 2024, Jueza Municipal de Pesé, para que

Código de verificación
6263a680-f4f7-46b3-9a4f-3dcd5b8da39d
Electrónico



ACUERDO N° 1114 DE 16 DE JULIO DE 2024. “POR EL CUAL SE DESIGNA UNA JUEZA MUNICIPAL PARA QUE CONOZCA DE LAS CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES EN EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA”.

conozca de las causas que se encuentran pendientes en el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Herrera.

Que, en virtud de lo anterior, para efectos legales y administrativos, es necesario formalizar esta designación.

ACUERDAN:

PRIMERO: DESIGNAR, a la Licenciada **Mirna Gisela González Acevedo**, con cédula de identidad personal N° 7-701-1170 y seguro social N° 7-701-1170, quien a partir del 1° de julio de 2024, ocupa el cargo de Jueza Municipal de Pesé, para que además de cumplir con sus labores habituales, conozca, *Ad honorem*, de las causas que se encuentran pendientes en el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Herrera.

SEGUNDO: Esta asignación estará vigente a partir del 16 de julio de 2024 y hasta que se haga una nueva designación.

TERCERO: REMITIR copia del presente Acuerdo a la Dirección de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y al Magistrado Presidente del Tribunal de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, para los trámites pertinentes.

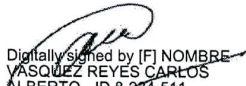
CUARTO: El presente Acuerdo será publicado en Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


[F] NOMBRE
LÓPEZ ARIAS MARÍA EUGENIA
- ID 8-206-2705
Date: 2024.07.17 19:23:59 -05:00

Magistrada María Eugenia López Arias
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia


Digitally signed by [F] NOMBRE
VÁSQUEZ REYES CARLOS
ALBERTO - ID 8-234-511
Date: 2024.07.18 10:24:27 -05:00

Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes
Presidente de la Sala Tercera
de lo Contencioso Administrativo y Laboral


Digitally signed by [F] NOMBRE
ARROCHA OSORIO OLMEDO
RAYMUNDO - ID 2-121-203
Date: 2024.07.18 17:15:50 -05:00

Magistrado Olmedo Arrocha Osorio
Presidente de la Sala Primera de lo Civil


Digitally signed by [F] NOMBRE
CALVO CALVO MANUEL
JOSE - ID 8-268-1853
Date: 2024.07.18 18:32:40 -05:00

Manuel José Calvo C.
Secretario General, encargado

Código de verificación
6263a680-f4f7-46b3-9a4f-3dcd5b8da39d
Electrónico



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La licenciada DIONISIA M. BARRIOS P., actuando en nombre y representación de WALESKA R. HORMECHEA B., en su condición de Fiscal General de Cuentas, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal de Cuentas, dentro del proceso patrimonial iniciado como consecuencia del Informe de Auditoría Núm.011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, relacionado con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., para las oficinas de las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, con el fin de establecer si existe un perjuicio económico, que cubrió el periodo comprendido de 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, únicamente en lo decidido con respecto a Senkim Wong Hernández; Suptec, S.A., representada legalmente por Eusebio Genaro Cajar Luzcando, y Julio Alberto Sánchez De La Cruz.

El acto demandado decidió absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial a Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas, Xenia Esther González G., Suptec, S.A. y su representante legal, Eusebio Genaro Cajar



Luzcando, y Julio Alberto Sánchez De La Cruz y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros u otros valores, pertenecientes a las personas antes mencionadas.

A través de providencia de 12 de octubre de 2022 (foja 96), se admitió la demanda y corrió traslado a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, así como a la Procuraduría de la Administración y a los terceros interesados.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

El acto demandado es la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ABSOLVER DE LOS CARGOS POR PRESUNTA LESIÓN PATRIMONIAL a:

Nombre	Cédula/Folio
Senkim Wong Hernández	8-235-1694
Frederick James Hinckle Salinas	PE-9-1958
Xenia Esther González G.	7-88-2255
Suptec, S.A. y su representante legal	Folio N°344355
Eusebio Genaro Cajar Luzcando	8-211-1582
Julio Alberto Sánchez De La Cruz	8-237-598

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros u otros valores pertenecientes a los listados en el ordinal Primero de esta resolución.



...

En contra de la resolución antes citada, la Fiscalía General de Cuentas presentó recurso de reconsideración, el cual se decidió confirmándola, por medio del Auto N°182-2022 RECONSIDERACIÓN de 21 de junio de 2022, proferido igualmente por el Tribunal de Cuentas, agotándose la vía gubernativa.

La parte actora, en su libelo, demanda que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas, únicamente, en lo que se decidió con relación a las siguientes personas, de la siguiente manera: "... Absolver de los cargos por la presunta lesión patrimonial a: Senkim Wong Hernández, con cédula de identidad personal N°8-235-1694; Suptec, S.A., inscrita al Folio 344355, y su representante legal Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal N°2111-1582 y Julio Alberto Sánchez De La Cruz, con cédula de identidad personal N°8-237-598".

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe los artículos 1; 3, numeral 4, 71 y 73, numeral 2, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, así como los artículos 11 y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, por considerar que en la resolución demandada el Tribunal de Cuentas obvió el análisis de las pruebas sobre la responsabilidad patrimonial de la empresa Suptec, S.A., y de su representante legal, Eusebio Cajar Luzcando, en calidad de agente de manejo, y omitió la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica a que hace referencia el artículo 71 de la Ley 67 de 2008.

En ese contexto, afirma la demandante que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración la declaración del señor Senkim Wong Hernández, rendida ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en la que reconoció haber alterado informes de mantenimiento brindados por la empresa Suptec, S.A., a cambio de una remuneración monetaria y señaló a Eusebio Cajar como la persona con quien acordó, en vista de la gran cantidad de solicitudes de parte de la Caja de Ahorros que no podían resolver, la utilización de otras personas para realizar estos mantenimientos, para lo cual se valió de los sellos de goma de otros funcionarios para alteraciones, la búsqueda de otras personas para efectuar esos trabajos y que se llevara una diferencia en los precios acordados para obtener un beneficio.

Asimismo, la parte actora señala que no se valoraron los elementos que surgen de las copias auténticas de los cheques generados a favor de Senkim Wong Hernández, de parte de la empresa Suptec, S.A., lo que a su juicio demuestra que la empresa le pagó para que emitiera los informes de mantenimiento que le permitieran recibir los pagos por parte de la Caja de Ahorros, por servicios que no habían sido prestados.

Por otro lado, indica que tampoco se dio una correcta ponderación de las pruebas en su conjunto, lo que hubiera permitido determinar que el auditor reflejó que el señor Senkim Wong Hernández y la empresa Suptec, S.A., incumplieron con la conformación de registros, su presentación y aceptación de los formularios por parte de la Caja de Ahorros, con la participación de Julio Alberto Sánchez De La Cruz, al punto que la deficiencia de los formularios que debían contener el registro de los trabajos contratados, ocasionó que no se pudieran determinar los servicios que prestó la empresa proveedora, lo que generó pagos injustificados y,



consecuentemente, se produjo la afectación al patrimonio de la entidad, como consta en el informe de auditoría de la Contraloría General de la República.

Igualmente, señala que el Tribunal de Cuentas, en su resolución de descargos, omitió la apreciación completa de las pruebas acopiadas, basándose únicamente en el Informe Técnico efectuado por el ingeniero Luis Wilson Mclean, inspector de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, en el que señaló que no hay forma de establecer si los informes de mantenimiento son correctos o no, por lo que a su criterio no está acreditada con certeza la lesión patrimonial, ya que el Informe de Auditoría se basó en esos informes.

La demandante asevera que la resolución demandada vulneró el artículo 1 de la Ley 67 de 2008, al impedir que se determinara la responsabilidad patrimonial de los empleados y agentes de manejo, al absolver a los procesados con desconocimiento del análisis realizado en el Informe de Auditoría, que dio lugar al proceso de cuentas y de las pruebas acopiadas durante el desarrollo de la investigación patrimonial, que a su juicio dan certeza de la lesión patrimonial causada el erario por B/.432,720.10.

Asimismo, señala que el acto acusado de ilegal desconoció el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, ya que se advirtieron irregularidades en la ejecución del Contrato N°77-2009, con las cuales se relacionó al señor Senkim Wong Hernández, en su condición de encargado de mantenimiento de la entidad, por haber incumplido su deber de supervisar, aceptar y recibir el servicio pactado y que, además, se acreditó la utilización de sellos de goma de funcionarios y exfuncionarios de la Caja de Ahorros, en concierto con los señores Julio Alberto Sánchez De La Cruz y el señor Eusebio G. Cajar, representante legal de la empresa Suptec, S.A., lo que le generó una remuneración económica, para beneficiar a la mencionada empresa proveedora con el pago por servicios que no brindó en su totalidad, causando una afectación económica al erario.

La parte actora afirma que el Tribunal de Cuentas infringió el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, al interpretar de forma errónea el informe técnico de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, ya que no advirtió que las conclusiones a las que arribó dicho informe coinciden con las planteadas en el Informe de Auditoría de la Dirección Nacional de Auditoría General, debido a que en ambos se describen deficiencias en los formularios que debían contener los registros de los trabajos de mantenimiento de los aires acondicionados



y la diferencia estriba, según su criterio, en el enfoque del informe técnico, desde la perspectiva de la especialidad del inspector que lo confeccionó, como licenciado en ingeniería electrónica frente a la perspectiva integral del auditor de la Contraloría.

Finalmente, señala como infringido el artículo 20 de la Ley 32 de 1984, puesto que de acuerdo con el mismo, en cuanto al manejo de fondos públicos siempre se presumirá faltante sino se aporta la documentación sustentadora de las transacciones realizadas y que, además, en el proceso existen documentos, formularios, formatos, informes y registros que, en su conformación, presentación y aceptación, se detectaron deficiencias relacionadas con conductas de gravedad, que dan cuenta de incumplimiento de la prestación de los servicios de supervisión, falsificación de firmas, utilización de sellos de goma de funcionarios y exfuncionarios de la Caja de Ahorros, lo que le generó a Senkim Wong, encargado de mantenimiento de la entidad, una remuneración económica, a cambio de beneficiar a la empresa Suptec, S.A., con el pago por servicios que no prestó en su totalidad, lo cual considera ha quedado acreditado en el proceso.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas, por medio del Oficio N° 1390-DMALVZ-2022 de 19 de octubre de 2022, visible de fojas 98 a 104, presentó Informe Explicativo de Conducta, señalando que la investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No. 011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, relacionado con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa SUPTEC, S.A., para las oficinas ubicadas en las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, en atención al Informe de Auditoría Interna N°AE(122-13)2014, emitido por dicha entidad con el fin de establecer si existe un posible perjuicio económico, en el período comprendido del 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, según consta en la providencia de 13 de julio de 2019, proferida por la Fiscalía General de Cuentas, como lo establece el artículo 37 de la Ley 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas.

De igual manera, indica que la agencia de instrucción solicitó un término adicional de dos meses para concluir la investigación, el cual le fue concedido a través del Auto N°46-2020 de 7 de febrero de 2020, plazo que comenzó a contarse desde el



273

reingreso del expediente a la Fiscalía General de Cuentas, el 27 de febrero de 2020. No obstante, agrega que este término fue interrumpido por la suspensión de términos decretada del 17 de marzo al 12 de julio de 2020, como consecuencia de la declaración de Pandemia por el Coronavirus, que dio lugar a la adopción de una serie de medidas sanitarias y restricciones por parte del Ministerio de Salud para evitar el contagio; de manera tal que el término de prórroga de la investigación de dos meses reinició el 13 de julio de 2020, concluyendo el 24 de agosto de 2020, luego del cual la Fiscalía General de Cuentas, a través de la Vista N°55/20 de 18 de septiembre de 2020, solicitó el llamamiento a juicio de Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas, Xenia Esther González, quienes dentro del periodo auditado desempeñaron los cargos de Supervisor, Gerente y Jefa de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, respectivamente; así como de Julio Alberto Sánchez De La Cruz; Suptec, S.A. y Aire y Refrigeración Panamá, S.A., señalándolos a todos como presuntos responsables de la lesión patrimonial causada al Estado, por B/.432,720.10.

Adicionalmente, expresa que el representante legal de Aire y Refrigeración, S.A., Iván Araúz Araúz, solicitó acogerse al pago voluntario que fue admitido por el Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°229-2021 de 5 de julio de 2021, por lo que se ordenó el cierre y archivo, respecto a su situación jurídica.

La entidad demandada puntualiza que, en la fase intermedia, al calificar el mérito legal de la investigación y verificar los requisitos previstos en los artículos 47, 48 y 51, advirtió que la Fiscalía General de Cuentas no realizó actos de investigación fuera del plazo adicional y que, al examinar las constancias procesales, en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, la declaración jurada y su ampliación rendida por los auditores que suscribieron el informe, quienes precisaron que el monto del perjuicio económico ocasionado al Estado era por B/.432,720.10; así como las declaraciones rendidas sin apremio ni juramento por Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinckle Salinas, Xenia Esther González González, Julio Alberto Sánchez De La Cruz y Suptec, S.A., se acogió la solicitud de llamamiento a juicio.

Asimismo, indica que, dando continuidad al proceso, se abrió el periodo de pruebas, en el cual se solicitaron, admitieron y practicaron las mismas; luego de lo cual, en cumplimiento de los artículos 3, numeral 3; 27; 64; 65; 72, numeral 2; 73, 74; 76; 76-A; 78; 79 y 82 de la Ley 67 de 2008, se dictó la Resolución de Descargos N°9 de 4 de mayo de 2022, en la cual se concluyó que la Fiscalía General de Cuentas



274

no logró comprobar con certeza jurídica la existencia de la presunta lesión patrimonial, decisión esta que fue objeto de recurso de reconsideración, que fue negado mediante el Auto N°182 de 21 de junio de 2022, con base en que la recurrente no aportó nuevos elementos que permitieran variar la decisión del Tribunal.

También, agregó que la Fiscalía General de Cuentas interpuso acción contencioso administrativa de nulidad, alegando la vulneración de los artículos 71, numeral 2; 73, numeral 4, y el artículo 1 de la Ley 67 de 2008; así como los artículos 11, numeral 4, y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, señalando que las relativas a la Ley 67 de 2008, se refieren a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas relacionadas con las reglas de la sana crítica, por lo que recalca que la Resolución de Descargos N°9-2020 de 4 de mayo de 2022, satisface los presupuestos de una resolución judicial debidamente motivada y congruente con los hechos probados, tras realizar un ejercicio intelectual con razonabilidad y razonado, tras valorar las pruebas documentales, periciales y testimoniales que permitieron deducir que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República abarcó el periodo comprendido del 28 de agosto de 2009 al 31 de marzo de 2015, con base en documentación aportada por la Caja de Ahorros, evidenciándose irregularidades respecto a los documentos que sustentaban los trabajos a pesar que, tanto la empresa Suptec, S.A., como la Caja de Ahorros tenían conocimiento de cuál era el contenido de los formularios, conforme al Capítulo IV del Pliego de Cargos del Contrato N°77-2009, lo cual no permite establecer si se dieron o no los servicios de mantenimiento, de acuerdo con el contrato, el pliego de cargo y sus especificaciones técnicas, porque los comprobantes de mantenimiento que están disponibles carecen de los elementos mínimos establecidos en el contrato.

Además, acota que la inspección se hizo a las sucursales de la Caja de Ahorros, del 11 al 22 de septiembre de 2017, cuando habían transcurrido dos años y cinco meses después de finalizada la relación contractual en entre Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros, por lo que durante el recorrido no se encontró gran parte del equipo de la lista original sujetos a mantenimiento o reparación, ya que habían sido reemplazados, por lo que tal como aseveró el ingeniero Wilson McLean, inspector de la Contraloría General de la República, no había forma de establecer si los informes de mantenimiento eran correctos o no. Aunado a ello, expresa que se estableció la existencia de una diferencia entre la cuantía establecida en el informe de auditoría interna de la Caja de Ahorros, por B/.18,547.00, y la determinada en el



275

informe de auditoría de la Contraloría General de la República que da cuenta de un perjuicio económico causado al Estado por B/.432,720.10.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El magister José Luis González, actuando en nombre y representación de la sociedad Suptec, S.A., y del Eusebio Genaro Cajar Luzcando, ha contestado la demanda en análisis, negando que la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022 haya infringido las normas que señala la Fiscalía General de Cuentas en su demanda como vulneradas y solicitando se declare que no es Nula, alegando que el Tribunal de Cuentas no se apartó del criterio de la sana crítica y tomó en consideración el caudal probatorio existente y la Fiscalía General de Cuentas no presentó pruebas ni contrapruebas en la fase correspondiente y soslaya señalar que en el Informe de Auditoría Especial se entrevistaron a más de diez colaboradores de diferentes sucursales de la Caja de Ahorros que coincidieron en señalar que se recibió el mantenimiento de los aires acondicionados.

Alega, que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía General de Cuentas y no demostró el perjuicio económico causado al Estado, que se atribuyó a Suptec, S.A., ni en el expediente existen los elementos de convicción que así lo prueben.

De igual manera, señala el tercero interesado que la ausencia de los informes de mantenimiento es consecuencia del desorden administrativo interno en la Caja de Ahorros, que no es responsabilidad de su representada y que no sabe de donde salen las cifras de la auditoría si no hay documentos que sustenten si el servicio de mantenimiento se haya dado o no.

También, afirma que el recurso de reconsideración de la Fiscalía General de Cuentas, presentado en contra de la Resolución de Descargos N°9-2022 fue negado justificadamente, porque la recurrente no aportó nuevos elementos de prueba que permitieran variar la decisión.

Considera que la Fiscalía General de Cuentas, a través de la demanda de nulidad pretende que la Sala Tercera ignore el principio *Indubio Pro Reo*; que su representada actuó sin dolo, como elemento necesario para que se configure el delito, ya que cuando se enteró que habían facturado servicios en sucursales que estaban cerradas, elaboró una nota de crédito por el cobro realizado



C 13
276

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal No.111 de 20 de enero de 2023, que milita de foja 161 a 182, interviene en interés de la Ley, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en la acción contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la Fiscal General de Cuentas, con el fin que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas, exponiendo las siguientes consideraciones.

El representante del Ministerio Público considera que, contrario a lo manifestado por la Fiscalía General de Cuentas, el Tribunal de Cuentas, al decidir absolver de cargos por presunta lesión patrimonial a los señores Senkim Wong Hernández, Julio Alberto Sánchez De La Cruz y a Eusebio Genaro Cajar Luzcando, representante legal de la sociedad Suptec, S.A., tomó en consideración todo el caudal probatorio aportado por la autoridad demandante y las que fueron practicadas durante el plenario para emitir la Resolución de Descargos N°9-2022.

Asimismo, añade que el Informe Técnico efectuado por el ingeniero Luis Wilson Mclean, de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el cual fue valorado en conjunto con el resto de las pruebas que se practicaron durante la etapa correspondiente, tiene la fuerza probatoria para concluir, a su juicio, que la demandante a lo largo del proceso no pudo acreditar con certeza jurídica la presunta lesión patrimonial, debido a que no existe forma de establecer que los informes de mantenimiento eran o no correctos.

También, indica que la situación referida por la demandante fue puesta de relieve en el recurso de reconsideración presentado en contra del acto acusado de ilegal, resuelto a través del Auto N°182-2022 de 21 de junio de 2022, del cual se desprende que el Tribunal Cuentas tomó en consideración el referido informe técnico, así como otro tipo de pruebas, como declaraciones testimonios, informes, documentos, entre otros.

Todo lo anterior llevó al Procurador de la Administración a concluir que el Tribunal de Cuentas realizó una correcta evaluación de las pruebas que reposan en el expediente, razón por la cual es de la convicción que no prosperan los cargos de violación de las normas invocadas en la demanda en estudio, relativos a la falta de una valoración adecuada de las pruebas que reposan en el expediente, toda vez



L 7 T
277

que en la parte motiva de la resolución atacada de ilegal se detallan las pruebas aportadas por la Fiscalía General de Cuentas y la forma en que fueron valoradas por el Tribunal de Cuentas. Tampoco considera que hayan sido conculcado lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 67 de 2008 ni en los artículos 11 y 20 de la Ley 32 de 1984, puesto que según su criterio el Tribunal de Cuentas las tomó en consideración al emitir el acto demandado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

1. Competencia

Previo al análisis de rigor, es importante subrayar que la competencia de la Sala Tercera para conocer de acciones de nulidad, como la interpuesta, se fundamenta en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto de los artículos 82 y 83 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, los cuales, en su tenor literal, respectivamente, establecen lo siguiente:

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Artículo 82. La Resolución de Cargos o de Descargos dictada por el Tribunal de Cuentas podrá ser demandada ante la Sala



278

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso-administrativa que corresponda.

En los procesos contencioso-administrativos de nulidad se notificará a la persona favorecida con la resolución del Tribunal de Cuentas de la providencia que admita la acción.

Artículo 83. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá declarar la legalidad o la ilegalidad de la Resolución de Descargos. Si declara su ilegalidad, debe establecer la responsabilidad que le corresponde al procesado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

En este punto, es importante tener en cuenta que la propia Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas podrán ser demandadas ante esta Sala Tercera, ya sea mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o de nulidad, con la finalidad de que sean examinadas para determinar si, en efecto, han sido proferidas apegadas a la Ley.

En ese contexto, el pleno y responsable ejercicio de esta atribución legal, impone la tarea de entrar a examinar los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de base a la autoridad demandada para dictar la decisión que ha sido objeto de la acción contencioso administrativa de nulidad en análisis.

2. Legitimación

Por su parte, la Fiscalía General de Cuentas, en su condición de demandante, es una persona jurídica domiciliada en Panamá que comparece en defensa del ordenamiento jurídico, a través de la demanda contencioso administrativa de nulidad, en contra de la Resolución de Descargos No. 9-2022 de 4 de mayo de 2022, y su acto confirmatorio, emitidos por el Tribunal de Cuentas, por lo cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada; mientras que el Tribunal de Cuentas, es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el proceso bajo estudio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el acto acusado de ilegal por la demandante es susceptible de ser demandado ante la justicia contencioso administrativa, desde el punto de vista objetivo, en aras de preservar el ordenamiento jurídico.



279

3. Problema Jurídico

En este marco, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas, que se haya producido en la actuación de la autoridad administrativa demandada, a través de la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), mediante la cual decidió absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial a **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694; **Frederick James Hinkle Salinas**, con cédula de identidad personal PE-9-1958; **Xenia Esther González González**, con cédula de identidad personal 7-88-2255; **Suptec, S.A.**, inscrita al Folio 344355 y su representante legal Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal 8-211-1582 y **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598; y levantó las medidas cautelares impuestas en su contra.

4. Análisis de las Pruebas

Con el fin de determinar si el acto impugnado es violatorio de las normas señaladas en la demanda, vistos los argumentos principales, tanto de la parte actora; la institución demandada, es decir, el Tribunal de Cuentas de Panamá; el tercero interesado y de la Procuraduría de la Administración, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso, con el fin de determinar si le asiste o no la razón a la demandante.

Es importante señalar que, mediante el Auto de Pruebas No.52 de 23 de febrero de 2023, confirmado por resolución de 7 de agosto de 2023, se admitieron como pruebas documentales aportadas por la parte actora las que obran de fojas 37 a 63 y de 64 a 95 del expediente judicial; así como la aducida por la parte actora, el tercero interesado y la Procuraduría de la Administración, consistente en el expediente del Tribunal de Cuentas, contentivo del proceso patrimonial correspondiente al presente caso, identificado con el número 05-20. Igualmente, a través de esta resolución, no se admitieron los documentos aportados por la parte actora, que obran de fojas 31 a 33, 34 a 35 y 36 del expediente judicial, por tratarse de copias simples, ni los testimonios y pruebas de informe solicitados por el tercero interesado.

Del análisis de las pruebas aportadas y practicadas, se advierte que el acto demandado, es decir, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022,



280

emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), fue dictada en el proceso de cuentas iniciado como consecuencia de los reparos presentados por la Contraloría General de la República de Panamá, a través del Informe de Auditoría Especial NÚM.011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, relacionado con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., para las oficinas ubicadas en las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, en atención al Informe de Auditoría Interna Núm.AE(122-13A)2014, emitido por dicha entidad a fin de establecer si existe un posible perjuicio económico, durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, constatándose que el referido examen consistió en el análisis del proceso precontractual, la ejecución del contrato que conllevaba el proceso de recepción, verificación de los servicios realizados, recibidos conformes y pago de los servicios pactados en el Contrato de Mantenimiento Núm.77-2009 de 28 de agosto de 2009, pactado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., del cual se evidenció que la Caja de Ahorros pagó por servicios cuya prestación efectiva no se realizó, según las constancias plasmadas en los informes de mantenimiento preventivos y reparación de aires acondicionados, en las áreas de Metro, Colón y La Chorrera y de limpieza de ductos, presentados por parte de la empresa Suptec, S.A., incumpliendo lo pactado en el Contrato de Mantenimiento Núm.77-2009 de 28 de agosto de 2009; así como pagos realizados a un particular y a la empresa Aire y Refrigeración Panamá, S.A., en virtud de solicitudes de pago de servicios de mantenimiento que no fueron realizados y cuya firma de autorización no correspondía, determinándose un perjuicio económico causado al Estado cuantificado en B/.432,720.10, con el cual resultaron relacionados Senkim Wong, exsupervisor; Frederick James Hinkle Salinas, exjefe de Mantenimiento; Xenia E. González G., exjefe de Mantenimiento, todos de la Caja de Ahorros; así como los proveedores, Suptec, S.A.; Aire y Refrigeración Panamá, S.A., y Julio Antonio Sánchez De La Cruz.

Así las cosas, de acuerdo con el informe que contiene los reparos presentados por la Contraloría General de la República, el perjuicio económico causado al Estado, cuantificado en B/.432,720.10, se produjo como consecuencia de la diferencia que surge de los pagos realizados a proveedores por servicios cuya prestación efectiva no fue evidenciada, luego de analizar la documentación sustentadora de los pagos por mantenimiento y reparación de aires acondicionados y concluir que no se cumplió con los requerimientos contenidos en las especificaciones técnicas del Contrato Núm. 77-2009, entre otros hallazgos.



281

Del análisis del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, se advierte que la conclusión a la que arribó se fundamentó, por un lado, en la información contenida en informes de mantenimientos preventivos, elaborados por la empresa Suptec, S.A., la cual no se ajustaba a las especificaciones pactadas; y, por el otro, en la presentación de cuentas y recibidos se servicios que no correspondían y solicitudes de pagos con el nombre de personas a las cuales no correspondía la firma; ausencia de la supervisión adecuada por parte del departamento de Mantenimiento para la revisión y verificación de los trabajos realizados para el mantenimiento y reparación de los aires acondicionados, lo que dio lugar a que se pagara por servicios que no se prestaron.

En este contexto, observa esta Sala que los auditores de la Contraloría General de la República, en su auditoría, constataron que el proveedor **Julio Alberto Sánchez De La Cruz** presentó facturas por B/.22,930.00, los cuales se pagaron en su totalidad, pero solo se evidenció servicios prestados por B/.7,875.00, resultando una diferencia de **B/.15,055.00**, por servicios no prestados, y la empresa **Aires y Refrigeración Panamá, S.A.**, presentó facturas por B/.1,915.00, de los cuales cobró **B/.965.00**, sin que se evidenciara que el servicio por dicho monto haya sido prestado y, en ambos casos, los pagos se sustentaron en solicitudes que tenían la firma autorizada de Frederick Hinckle, pero había sido realizada por **Senkim Wong Hernández**, según él mismo declaró en la auditoría interna. También, se evidenció que **Suptec, S.A.**, presentó facturas por B/.720,263.00, de los cuales recibió pagos por B/.669,668.02, acreditándose la prestación de servicios solo por B/.249,120.47, reflejándose una diferencia de **B/.420,422.55** por servicios pagados y no prestados, todo lo cual configuró un perjuicio económico causado en contra del Estado por **B/.436,422.55**.

De la misma forma, de acuerdo con lo señalado en el informe de auditoría, los auditores de la Contraloría General de la República evidenciaron en su examen que el señor **Senkim Wong Hernández**, como supervisor de mantenimiento, participó en el proceso de contratación de proveedores, así como en la recepción, trámite y pago de las cuentas presentadas, configurándose una concentración de funciones en este servidor público, lo que resultó en una falla de control interno que facilitó que se realizaran pagos a proveedores por servicios no prestados.

En las constancias visibles en el expediente del proceso patrimonial, aportado a este proceso contencioso administrativo por el Tribunal de Cuentas, se observa que la Fiscalía General de Cuentas, con fundamento en los reparos presentados por la



282

Contraloría General de la República, a través de proveído de 13 de junio de 2019, visible de folio 797 a 798 del expediente del proceso de cuentas, dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para la determinación de los hechos que motivaron los reparos presentados por la Contraloría General de la República, relacionados con el Contrato de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., para las oficinas de las áreas de Metro, Colón y La Chorrera, en atención al Informe de Auditoría Interna; así como la responsabilidad a que haya lugar.

Al analizar las diligencias practicadas durante la investigación, se advierte que la referida agencia de instrucción patrimonial recibió declaración jurada a los auditores de la Contraloría General de la República, que elaboraron y suscribieron el informe de auditoría que contiene los reparos que dieron lugar al proceso de cuentas en el cual se dictó el acto demandado, la cual consta de fojas 9560 a 9564 del expediente contentivo del proceso patrimonial, a través de la cual se ratificaron de su contenido y las firmas plasmadas en el mismo, y detallaron los hechos irregulares que evidenciaron en la auditoría, que los llevó a determinar un perjuicio económico causado al Estado, el cual cuantificaron en B/.432,720.10, a saber: limpieza de ductos pactada en el Contrato N°77-2009, no realizada en su totalidad, por B/.311,277.55, de conformidad con la información contendida en los informes de mantenimiento presentados por la empresa en los que no se dejó constancia de la prestación de este servicio; pagos realizados con sustento en informes de mantenimiento que carecían de la firma en constancia de la recepción del servicio o que no describían el equipo atendido y/o que presentaban las firmas de Edgar Hurtado y Frederick Hinckle, pero realizadas por el supervisor Senkim Wong, según el mismo lo declaró, por B/.105,422.55; pagos realizados a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, con solicitudes de pago autorizadas con la firma de Frederick James Hinckle Salinas, pero realizada por Senkim Wong Hernández, por B/.15,055.00, y pagos a la empresa Aires y Refrigeración Panamá, S.A., fundamentados en solicitudes con la firma de Frederick James Hinkle Salinas, pero realizadas por Senkim Wong Henández, según su propia declaración, por B/.965.00.

Igualmente, esta Sala advierte que las conclusiones anteriores emergen del análisis que realizaron los auditores de la Contraloría General de la República de la documentación relacionada con el Contrato N°77-2009, principalmente, los Informes de Mantenimiento Preventivos Mensuales presentados por la empresa Suptec, S.A., para sustentar la prestación del servicio y el formulario de propuesta



283

de la empresa proveedora, en el que se establecen los precios que regirían para dicho contrato, basados en el tipo de equipo y capacidad, cuyo resultado se detalla de manera pormenorizada en los cuadros visibles de fojas 9489 a 9504 del expediente del proceso patrimonial, con la cuantificación correspondiente.

Así, en el expediente del proceso patrimonial, de fojas 9489 a 9493, se observa el resultado del análisis de los Informes de Mantenimiento Preventivo de Aires Acondicionados, presentados por la empresa Suptec, S.A., relativos al servicio pactado en el Contrato Núm.77-2009, correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, tabulado por los auditores de la Contraloría General de la República, a través de cuadros ordenados por sucursal u oficina donde se prestó el servicio, con la indicación del equipo atendido y el monto reflejado en cada uno; señalando el resultado de la verificación de cada uno de los referidos informes, en cada sucursal para cada mes, el equipo encontrado y el servicio de mantenimiento realizado y no realizado, así como las fojas en la que se encuentran los informes analizados, con la cuantificación correspondiente a los servicios prestados y los no prestados. A través del resultado plasmado en los cuadros antes mencionados, se determinó en la auditoría la cuantía del perjuicio económico causado al patrimonio de la Caja de Ahorros, como consecuencia de los pagos recibidos de la entidad por servicios no prestados.

También, de fojas 9494 a 9496 del infolio patrimonial, constan los cuadros que recogen el resultado del análisis de los informes de mantenimiento preventivo de aires acondicionados de febrero a abril de 2014, relacionados con servicios reportados como prestados en sucursales cerradas en el mes de febrero de 2014, con firmas de aceptación por parte del funcionario Senkim Wong y, con respecto a la cuantificación de éstos, los auditores explican que se basaron en los costos establecidos en el formulario de propuesta.

Del examen de las constancias que militan en el expediente del proceso de cuentas, esta Sala ha podido constatar que durante la fase de investigación, la Fiscalía General de Cuentas, igualmente, acopió una serie de elementos documentales relacionados con los reparos presentados por la Contraloría General de la República, entre los que destacan las copias autenticadas del Contrato N°77-2009 de 28 de agosto de 2009, suscrito entre la empresa Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros, visible de fojas 9596 a 9599 del expediente del proceso de cuentas, con el cual se acredita la relación contractual existente entre la referida entidad y la empresa proveedora, cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento



284

preventivo y reparación de los aires acondicionados de las oficinas del Área de Panamá Centro, Colón y Panamá Oeste, tanto en las sucursales como en los centros de la Caja de Ahorros que se detallan en el pliego de cargos y en la propuesta presentada por el contratista, por un valor de B/.135,744.00, que se pagaría en cuotas mensuales, dentro del término de 30 días posteriores a la presentación de la documentación completa que incluye la factura original, sellada y firmada por el contratista o la persona que este autorice por escrito, la cual será verificada por el Departamento de Proyectos y Desarrollo de la Caja de Ahorros, quienes deberán manifestar si la documentación presentada es correcta y, de ser aceptada, se aprobará el pago, previa verificación en sitio del cumplimiento de la prestación del servicio. También señala el referido contrato, en su cláusula Quinta, que

Asimismo, de fojas 10594 a 12492, 12503 a 15282, 15283 a 16719 y de 16720 a 17964 del expediente contentivo del proceso de cuentas, consta la copia autenticada de los informes de mantenimiento preventivo elaborados por la empresa Suptec, S.A., en virtud del Contrato N°77-2009 de 28 de agosto de 2009, suscrito entre la empresa Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros, correspondientes a enero y julio de 2011; enero, abril, junio y julio de 2012, enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, obtenidos por la Fiscalía General de Cuentas durante la investigación, mediante las Notas 2019(123-GCJ-01)1093 de 1 de agosto de 2019, 2019(123-GCJ-01)Cont.24, 2019(123-GCJ-01) Cont.25 de 6 y 10 de septiembre de 2019, todas de la Caja de Ahorros, los cuales sustentan las conclusiones a las que llegaron los auditores de la Contraloría General de la República, plasmadas en su informe de auditoría y, específicamente, en las tablas que se observan de fojas 9487 a 9504, de donde emerge la cuantificación de los servicios cuya prestación efectiva no fue evidenciada, dado que en estos informes no fueron incluidos por parte de la empresa.



A través de la copia autenticada del Contrato N°77-2009 de 28 de agosto de 2009, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., que obra el expediente del proceso de cuentas, se acredita el carácter de agente de manejo de esta sociedad; y con las copias autenticadas de los decretos de nombramiento, designaciones, actas de toma de posesión, acciones de personal, resolución de destitución, perfil de cargo y funciones los servidores de la Caja de Ahorros Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinkle Salinas y Xenia Esther González González, se constata su condición de servidores públicos y, por ende, de



285

empleados de manejo, en el marco de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 67 de 2008; así como los cargos que ocuparon y las funciones que, en consecuencia, ejercieron durante el periodo examinado en la auditoría que formuló los reparos que dieron origen al proceso patrimonial que nos ocupa (Cfr. 9652-9818 del expediente del proceso patrimonial).

De igual forma, de fojas 10216 a 10361 del expediente contentivo del proceso patrimonial, militan las copias autenticadas de las solicitudes de pago relacionadas con los servicios de mantenimiento y reparación de aires acondicionados brindados a la Caja de Ahorros, durante el periodo investigado y, de fojas 10379 a 10381, constan las certificaciones emitidas por la Caja de Ahorros, con las que se acreditó que la sucursal Central Colón estuvo cerrada por remodelación, desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 21 de mayo de 2018; que la sucursal de Las Américas cerró el 24 de noviembre de 2013 para trasladarse a un nuevo local el 9 de abril de 2014, con lo cual se demuestra que en esos periodos no pudo, de ninguna forma, prestarse el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados en esas instalaciones de la Caja de Ahorros, conforme se pactó en el Contrato N°77-2009, como bien concluyó la auditoría de la Contraloría General de la República; sin embargo, se realizó el pago completo, sin llevarse a cabo el descuento correspondiente, según lo establecido en el Capítulo IV de la especificaciones técnicas que hace parte del referido contrato, respecto a la información que debía estar contenida en los informes de mantenimiento, relativa a los trabajos que no se logren efectuar.

Igualmente, se observan en el mismo infolio las declaraciones sin apremio ni juramento rendidas por los señores Senkim Wong Hernández, supervisor de mantenimiento en la Caja de Ahorros; Julio Alberto Sánchez De La Cruz, contratista de la Caja de Ahorros; Eusebio Cajar Luzcando, en su condición de representante legal de la empresa Suptec, S.A., contratista de la Caja de Ahorros; Iván Olmedo Araúz Araúz, actuando como representante legal de AIRE Y REFRIGERACIÓN PANAMÁ, S.A., contratista de la Caja de Ahorros; Xenia Esther González González y Frederick James Hinckle, en la Fiscalía General de Cuentas, durante el periodo de prórroga de la investigación concedido por el Tribunal de Cuentas (Cfr. fojas 18108-18113; 18119-18123; 18124-18132; 18179-18184; 18226-18231 y 18310-18323 del expediente del proceso patrimonial).

De fojas 18108 a 18113 del expediente del proceso patrimonial, consta la declaración sin apremio ni juramento del señor **Senkim Wong Hernández**, rendida



286

ante la Fiscalía General de Cuentas, en la cual manifestó que nadie supervisaba que cumpliera con sus funciones, que formó parte de la Comisión Evaluadora del acto público a través del cual se escogió a la contratista Suptec, S.A., que al inicio de la ejecución del Contrato Núm. 77-2009, la referida empresa nombró un técnico de planta, sólo para la casa matriz, en donde estuvo hasta que la casa matriz se mudó y, al instalarse un equipo nuevo cuyo mantenimiento estaba a cargo de otra empresa, lo ubicaron en otras sucursales. Además, reconoció que a él le correspondía verificar que los informes de mantenimiento contaran con las firmas de los encargados de cada sucursal y que nadie confirmaba que los trabajos se hubieran brindado, que una vez confirmado que los informes tuvieran los datos completos, los pasaba a la firma de la señora Xenia González y después al señor Frederick Hinkle para su firma, para su envío a los departamentos de compras y contabilidad; que él realizó el inventario de los equipos de aires acondicionados junto al personal del departamento de bienes patrimoniales; que él contrató directamente al señor Julio Sánchez para atender equipos que no estaban incluidos en el contrato con Suptec, S.A., ya que brindaba los servicios y se le podía pagar después.

También, obra la declaración sin apremio ni juramento de **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, contratista que recibió pagos por B/.15,055.00, de parte de la Caja de Ahorros en concepto de servicios de mantenimiento de aires acondicionados, rendida ante la Fiscalía General de Cuentas, en la que señaló enfáticamente que no brindó dichos servicios a esa entidad y que no tiene que ver con los pagos por ese monto y que, a petición del señor Senkim Wong, abrió una empresa en el Ministerio de Comercio e Industrias y una cuenta bancaria con tarjeta Clave, ambas a su nombre y que luego entregó a Senkim Wong, todo ello para hacer unos trabajos en la Caja de Ahorros que éste no podía hacer directamente por laborar en la entidad y que desconoce si se hicieron realmente. Además, al ponérsele de presentes los documentos relacionados con los pagos realizados por la Caja de Ahorros a su nombre, negó que la firma que aparecía en los mismos le perteneciera y que hubiera recibido esos pagos (Cfr. fojas 18119 a 18123 del expediente patrimonial).

De igual forma, de fojas 18124 a 18132 del expediente del proceso patrimonial, consta la declaración libre de apremio ni juramento de **Eusebio Genaro Cajar Luzcando**, representante legal de la empresa **Suptec, S.A.**, en la que reconoció que la limpieza de los ductos de los aires acondicionados pactado en el Contrato Núm.77-2009 solo la hicieron en el primer año, mas no en los años posteriores.



287

debido a que la Caja de Ahorros no realizaba las coordinaciones con las sucursales y que, como eran conscientes de que habían trabajos no realizados, acordaron con el señor Senkim Wong que darían mantenimiento a las sucursales nuevas que abrieran, sin importar la cantidad de equipo, para compensar los trabajos no realizados, porque presentaban siempre la misma facturación. También, confirmó que no brindaron servicio a ninguna sucursal cerrada y tampoco la entidad les informó del cierre de las sucursales, en cuanto al técnico de planta que debían proporcionar, según lo pactado en el contrato, indicó que le comentó al señor Senkim Wong que, cuando terminara el periodo de garantía del equipo de aire acondicionado instalado en la Casa Matriz de la Caja de Ahorros, se encargarían del mantenimiento de todo el edificio sin costo alguno para compensar este servicio.

En el mismo orden de ideas, de fojas a 18226 a 18231 del expediente del proceso de cuentas, consta la declaración sin apremio ni juramento rendida por la señora **Xenia Esther González González**, ante la Fiscalía General de Cuentas, en la cual manifestó que fungió como jefa de Mantenimiento en la Caja de Ahorros, desde febrero de 2010 hasta el 1 de octubre de 2011 y que, como tal, le daba seguimiento administrativo al personal a su cargo, entre ellos el supervisor Senkim Wong, quien como técnico de aire acondicionados, era el único encargado de la supervisión y seguimiento del contrato celebrado con la empresa Suptec, S.A., y que, con base en los documentos que éste elaboraba, se hacía una orden de pago. Además, señaló que supervisaba la documentación presentada, verificando las sumatorias y que todo coincidiera, porque ya había sido revisado por el técnico idóneo, el señor Senkim Wong.

También, consta la declaración sin apremio ni juramento del representante legal de la empresa **Aire y Refrigeración Panamá, S.A.**, el señor Iván Olmedo Araúz Araúz, quien señaló que prestó servicios a la Caja de Ahorros a solicitud del señor Senkim Wong, cuando estaban por participar en una licitación, luego que la Caja de Ahorros terminó la relación contractual con Suptec, S.A., y que los trabajos se realizaron en la sucursal de la avenida Balboa. Además, manifestó que ganaron la licitación y brindaron el servicio a la Caja de Ahorros hasta el 28 de febrero de 2020, cuando terminó el contrato.

Por otra parte, de fojas 18245 a 18286 del expediente patrimonial, como prueba trasladada obtenida por la Fiscalía General de Cuentas, a través del Oficio N°448 de 4 de agosto de 2020, suscrito por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, constan las copias autenticadas de la Vista



288

Fiscal N°475-2015 de 30 de octubre de 2015 y del Acta de Audiencia Preliminar del proceso penal iniciado como consecuencia de la denuncia que, por los mismos hechos, interpusiera el licenciado César Sanjur, apoderado legal de la Caja de Ahorros, ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, el 3 de octubre de 2014, a raíz de los hallazgos encontrados en auditoría realizada por la Gerencia de Auditoría Interna de la Caja de Ahorros, consistentes en la identificación de formularios de informe de mantenimiento preventivo de aires acondicionados emitidos por la empresa Suptec, S.A., sobre sucursales que se encontraban cerradas por remodelación e informes firmados con sellos de goma por funcionarios que no estaban autorizados para recibir el servicio brindado por la referida empresa, con los cuales se relacionó al señor Senkim Wong, ya que él mismo aceptó haber estampado los sellos de goma, sin autorización de los funcionarios en cuestión, señalando que actuó en complicidad con la empresa Suptec, S.A., y Arquímedes Valderrama, recibiendo de esta empresa cien dólares por semana y que los sellos los estampó en los informes de mantenimiento correspondientes a las sucursales de Central Colón y Las Américas, cuyos mantenimientos no se hacían por estar cerradas y que, por eso, él realizó las firmas. Sobre este aspecto, consta a foja 18256 del mismo expediente, en el contenido de la referida Vista Fiscal de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, que la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ocasión del análisis de las muestras proporcionadas, concluyó que no pueden señalar que Edgar Hurtado Moreno sea el autor de la firma cuestionada visible en siete informes de mantenimiento preventivo, de 21 de marzo de 2014, ni que Frederick James Hinckle sea el autor de la firma cuestionada visible en tres informes de mantenimiento preventivo de 19 de marzo de 2014.

Asimismo, a través de los referidos elementos documentales, advierte esta Sala que en el referido proceso penal, tanto Senkim Wong como Eusebio Cajar, fueron llamados a juicio por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de diferentes formas de peculado, con base en los elementos de prueba reunidos en el proceso penal, que evidenciaron que el primero alteró los informes de mantenimiento presentados por la empresa Suptec, S.A., y que la empresa acordó con este funcionario *"que en vista de la gran pluralidad de solicitudes por parte de la Caja de Ahorros y que no podían resolverlas y utilizaron a otras personas para realizar estos mantenimientos de lo cual el señor **SENKIM WONG HERNÁNDEZ** se valió de sellos de goma para alteraciones"* (Cfr. 18282 a 18286).



289

En ese orden de ideas, de fojas 18348 a 18357 del expediente que contiene el proceso de cuentas, consta nota de 4 de septiembre de 2020, del departamento de Oficios Judiciales de Banistmo, dirigida a la Fiscal General de Cuentas, con la cual se adjunta copia autenticada de nueve (9) cheques, girados de la cuenta N°01-0106676-0 a nombre de Suptec, S.A., cuyo firmante es Eusebio Cajar, entre el 28 de septiembre de 2011 y el 9 de marzo de 2014, periodo en que se encontraba vigente el Contrato 77-2009, pactado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., para el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados, algunos girados a nombre de Senkim Wong, supervisor de aires acondicionados del departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, y, otros al portador, en cuyo endoso consta igualmente la firma de Senkim Wong y la cédula 8-235-1694, totalizando la suma de B/.5,440.00, con los cuales se acredita una relación económica irregular entre ambos sujetos.

También, consta en el expediente patrimonial, que la Fiscalía General de Cuentas, mediante la Vista Fiscal Patrimonial 55/20 de 18 de septiembre de 2020, visible de fojas 18358 a 18373, solicitó al Tribunal de Cuentas que, al calificar el mérito de la investigación se ordene el llamamiento a juicio por responsabilidad patrimonial a **Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinckle, Xenia Esther González, Julio Alberto Sánchez De La Cruz, Suptec, S.A., y Aire y Refrigeración Panamá, S.A.,** con sustento en el artículo 3, numeral 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

Consecuentemente, el Tribunal de Cuentas, profirió la Resolución de Reparos N° 4-2021 de 18 de marzo de 2021, que obra de fojas 18534 a 18584 del expediente del proceso patrimonial, ordenando el llamamiento a juicio y estableciendo la cuantía por la que deben responder **Senkim Wong Hernández, en B/.411,915.10; Frederick James Hinckle Salinas, en B/.297,492.00; Xenia Esther González González, en B/.122,042.60; Suptec, S.A., en B/.416,700.10,** representada legalmente por **Eusebio Genaro Cajar; Julio Alberto Sánchez De La Cruz, en B/.15,055.00, y Aire y Refrigeración Panamá, S.A.,** y su representante legal, **Iván Olmedo Araúz Araúz, en B/.965.00.** Es importante destacar que esta decisión contó el salvamento de voto del magistrado Rainier Del Rosario Franco, en el cual señaló que *"... parece bastante claro en las constancias probatorias la existencia de graves irregularidades en el proceso de aceptación y gestión de los cobros en el contrato que se juzga. El Acervo probatorio indica una intencionalidad de las conductas entre los vinculados de la institución y la empresa SUPTEC; sin embargo,*



270

no hacemos la misma interpretación cuando se trata de la Empresa Aire y Refrigeración.”

No obstante, consta en el expediente que Aire y Refrigeración Panamá, S.A., posteriormente, se acogió a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, restituyendo el monto total de la lesión patrimonial que se le atribuyó en el informe de auditoría y la providencia de cargos de la Fiscalía General de Cuentas, lo cual fue aprobado por el Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°229-2021 de 5 de julio de 2021 y, en consecuencia, en cuanto a su situación jurídica, se ordenó el cierre y cese del proceso, como en efecto correspondía al haberse resarcido al Estado la suma íntegra de la lesión patrimonial que se le endilgó a la referida persona jurídica, requisito fundamental para proceder de esta forma (Cfr. fs. 18651-18652, 18650, 18696 del expediente patrimonial).

Del análisis del expediente del proceso patrimonial, se advierte que en contra de la Resolución de Reparos N° 4-2021 de 18 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas, que decidió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a la personas antes mencionadas, presentaron recursos de reconsideración los apoderados judiciales de **Xenia Esther González González**; la empresa **Suptec, S.A.**; **Julio Alberto Sánchez De La Cruz** y **Frederick James Hinkle Salinas**, los cuales fueron negados por el Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, consta en el referido infolio que, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, se abrió el periodo de pruebas, recibándose escritos de prueba de parte de los apoderados judiciales de **Frederick James Hinkle Salinas, Suptec, S.A.**, y **Xenia Esther González González**, cuya admisión fue resuelta por el Tribunal de Cuentas, mediante los Autos No. 402, 403 y 404 de 27 de octubre de 2021, y las pruebas admitidas se practicaron en el periodo ordinario comprendido del 6 de diciembre de 2021 al 19 de enero de 2022 y, durante el periodo extraordinario, el 24 de febrero de 2022, se practicó una prueba testimonial.

En este periodo procesal, los auditores que suscribieron el informe de auditoría que contiene los reparos presentados por la Contraloría General de la República, fueron repreguntados, en torno al contenido del informe de auditoría que suscribieron, por los apoderados judiciales de **Xenia Esther González González** y **Frederick Hinkle y Suptec, S.A.**; así como por la Fiscalía General de Cuentas.



211

Así, el representante legal de Suptec, S.A., preguntó a los peritos de la Contraloría General de la República sobre los informes de mantenimiento que no se pudieron ubicar físicamente y otros que, en las tablas de los resultados, se muestran como no autenticados, a lo cual los auditores indicaron que a foja 9466 se dejó constancia que no se ubicaron los expedientes de informes de mantenimiento preventivo del primero de diciembre del 2009 a diciembre de 2010; marzo, mayo, agosto y octubre de 2011, así como enero de 2014, por lo que no pudieron ser autenticados. Sobre este aspecto, advierte esta Sala que el Informe de Mantenimiento se trataba de un documento elaborado por la empresa Suptec, S.A., en el que se describían los trabajos realizados, la sucursal visitada y la descripción de los equipos atendidos, siendo firmados por el técnico que llevaba a cabo el servicio y el funcionario responsable de recibir a satisfacción el servicio en la Sucursal, indispensable para sustentar el pago correspondiente, cuyo contenido debía ceñirse a lo contemplado en el Capítulo IV de las Especificaciones Técnicas del Contrato No.77-2009, pactado entre Suptec, S.A. y la Caja de Ahorros.

Igualmente, el letrado cuestionó a los auditores sobre la manera en que pudieron establecer los costos de los servicios de limpieza de ductos no realizados por B/.5,182.00, a lo cual respondieron lo siguiente: *"De acuerdo con la información contenida en el tomo 2, a foja 1314 la Caja de Ahorros, se emite una certificación de pago a proveedor firmada por la licenciada Vielka Pimentel, Gerente de Contabilidad y Miguel Reyes, Jefe de Cuentas Contables, el 16 de mayo de 2017 y nos suministra un registro donde detalla a foja 1317 el pago de diciembre de 2009, donde indica que la fecha de pago fue el 19 de marzo de 2010, por B/.11,176.00, de acuerdo al monto pagado según el contrato, visible a foja 9472 indica, que el pago se debía de realizar por el servicio de limpieza de ductos una vez al año a 63 centrales, considerándose a mil balboas por central, totalizándose a B/.63,000.00 anuales y la diferencia quedaría a pago de mantenimiento preventivo de aires acondicionados. De acuerdo al monto presentado, lo dividimos los B/.63,000.00 entre los doce meses del año correspondiendo a cada mes el pago por limpieza de ductos a B/.5,250.00; sin embargo como observamos que para este mes la Caja de Ahorros no realizó el pago completo que correspondía a B/.11,312.00, ya que la misma tendría entre las condiciones un descuento por servicios no prestados, por lo cual le correspondía a mantenimiento preventivo realizado por B/.5,926.00 y la diferencia era por el descuento de servicio no realizado por B/.136.00 y los B/.68.00 correspondían a servicios no realizados."*



L 12
2972

Y, al ser preguntados por el apoderado judicial de Suptec, S.A., sobre el cumplimiento del Contrato N° 77-2009, que dio lugar a que se relacionara a su representada, contestaron lo siguiente: *"De acuerdo al incumplimiento presentado en el Informe 11-360-2018-DINAG-DSEDS del 29 de octubre del 2018, relacionado con el contrato de mantenimiento preventivo de aire acondicionado, celebrado entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., por no cumplir con lo acordado en el Contrato que se hace referencia y las especificaciones técnicas; al no brindar el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados completos a todos los equipos de aire acondicionados de acuerdo con los informes de mantenimiento presentados y a su vez no cumplir con los requisitos para presentación de cuenta de los mismos. Igualmente, con la limpieza de ductos (63 centrales y no mantener el técnico de planta hasta el 31 de marzo de 2015. Además, de los informes de mantenimiento preventivos presentados para el trámite de pago que fueron alterados, según lo indicó el señor Senkim Wong, en sus descargos, en el tomo I visible a foja 626, se observa el contrato de mantenimiento 77-2009 que en la cláusula segunda, indica el trabajo del contratista consiste pero no se limita a las siguientes obligaciones y en el numeral 3 señala, aceptar las recomendaciones o instrucciones efectuadas por la Caja, siempre que las mismas guardan estricta relación con las actividades objeto del contrato."*

En la diligencia antes mencionada, los peritos de la Contraloría General de la República, al responder pregunta del apoderado judicial de la señora Xenia Esther González González sobre si las funciones que esta ejercía en el departamento de Mantenimiento eran de carácter técnica o administrativa, manifestaron que las funciones de la prenombrada eran de carácter administrativo y que durante la auditoría no evidenciaron ningún informe de incumplimiento emitido por las unidades administrativas hacia el departamento de proyectos.

Igualmente, los auditores de la Contraloría General de la República, Miriam Valencia Pérez, Tomás Alberto Moreno González, Héctor Alcides Murillo Rubio y Elene Esther Walsh Jackson de Córdoba, al ser cuestionados por el apoderado judicial de la señora Xenia Esther González González, señalaron que la prenombrada no autorizaba pagos a la empresa Suptec, S.A.; que sus funciones eran en el departamento de Mantenimiento, el cual era el encargado de administrar el contrato de mantenimiento, haciendo cumplir lo pactado en el mismo y dar fe de la prestación del servicio y que firmó los memorandos que forman parte del proceso para el pago a la empresa Suptec, S.A., con los cuales se remitía la documentación necesaria para gestionarlos y en la cual da el visto bueno del servicio prestado. Con



210
293

respecto a la interrogante del apoderado judicial, sobre si lograron evidenciar una relación entre el funcionario de la Caja de Ahorros y Senkim Wong y la empresa Suptec, S.A., señalaron que a través de información proporcionada por Banistmo, visible en el Tomo 2 del expediente, de fojas 1079 a 1089, pudieron constatar que Suptec, S.A., realizó desembolsos al prenombrado por cinco mil cuatrocientos balboas (B/5,400.00) (Cfr. foja 18965 el expediente patrimonial). Además, al ser preguntados por la apoderada judicial del señor Frederick Hinkle, en cuanto a las razones por las cuales se le relacionó con el perjuicio económico generado por los informes de mantenimiento en que su firma fue estampada por Senkim Wong, señalaron que como jefe del departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, durante el periodo del 8 de noviembre de 2011 al 6 de abril de 2015, no hizo cumplir todo lo pactado en el Contrato 77-2009 ni realizó una supervisión efectiva al trabajo efectuado por Senkim Wong, supervisor de mantenimiento, permitiendo que se tramitara de manera normal los pagos efectuados a la empresa Suptec, S.A.

Por otra parte, durante la diligencia de pruebas testimoniales, compareció el ingeniero Luis Wilson Mclean, quien al ser preguntado por el apoderado judicial de Suptec, S.A., reconoció el Informe Técnico visible a fojas 1121 como de su autoría, en virtud de la inspección que realizó en 2018, y señaló que luego de pasado mucho tiempo no es posible determinar si a un determinado equipo se le ha realizado mantenimiento o no, por tratarse de servicios perecederos. Asimismo, al ser preguntado por la apoderada judicial del señor Frederick Hinkle, manifestó que no pudo determinar que se haya realizado la limpieza de los ductos y que los informes del mantenimiento realizado por la empresa Suptec, S.A., no contienen los requerimientos mínimos descritos en las especificaciones técnicas que forman parte del contrato.

De igual manera, se observa la declaración de parte rendida por el señor Frederick Hinkle, visible de foja 19172 a 19182 del expediente del proceso patrimonial, en la que señala que mientras ocupó el cargo de jefe de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, a nivel nacional, fue el jefe inmediato de Senkim Wong, quien se desempeñaba, a su vez, como supervisor de los aires acondicionados, cuya función incluía realizar inspecciones, en conjunto con su personal, para verificar el buen funcionamiento de las unidades de aire acondicionado y, en particular, dar fe de la prestación de los servicios pactados en el contrato de mantenimiento celebrado con Suptec, S.A.; que mensualmente recibía del señor Senkim Wong un bloque de hojas de servicio de las diferentes sucursales, la cual se revisaba y luego mediante un memorando dirigido a la Gerencia Ejecutiva de Administración era entregada por el



294

mismo Senkim Wong; que al momento de una verificación de la documentación que se había remitido, advirtió documentos falsificados con su firma y la de otros supervisores, lo cual puso en conocimiento del Gerente Ejecutivo, el ingeniero Oscar Van Hoorde, quien le dijo que Senkim Wong era un empleado con muchos años y confianza, contestándole que no guardaría silencio y lo informó a la Gerencia Ejecutiva de Auditoría, denunciando las actuaciones de Senkim Wong. Asimismo, al ser preguntado por la Fiscalía General de Cuentas, el señor Frederick Hinkle señaló que le llamó la atención a Senkim Wong, con relación a la atención a las sucursales, ya que el contrato contemplaba que si la atención no se daba en dos horas la empresa debía ser multada, ya que en muchas ocasiones el prenombrado obviaba las reglas.

También, en el periodo procesal correspondiente, se practicó la declaración de parte de la señora Xenia Esther González González, quien al ser preguntada por el apoderado judicial de Suptec, S.A., sobre el nombramiento de un técnico de planta en virtud del Contrato 77-2009, manifestó que el supervisor de los trabajos por la Caja de Ahorros era Senkim Wong, supervisor de los aires acondicionados de la Caja de Ahorros, el cual tenía su transporte, a diferencia de su persona, que no podía salir de la oficina y que, en cuanto al técnico establecido en el contrato, vio en el expediente que la empresa indicó que el señor Senkim Wong les había informado que ya no se necesitaba, por lo que le extrañaba no haber visto a ese personal. Además, al ser cuestionada por su apoderado judicial, agregó que a Senkim Wong lo veía poco, porque llegaba temprano, tomaba su transporte y salía a hacer las inspecciones y que cuando le preguntaba por los informes le decía que los había llevado directamente a la Gerencia de Servicios Administrativos (Cfr. foja 19005 del expediente del proceso patrimonial).

En el periodo probatorio, también se recibió declaración jurada de la licenciada Iris Nereyda Jaramillo Morales, auditora interna de la Caja de Ahorros, quien junto a otros auditores elaboró el Informe de Auditoría Interna en el que se plasmaron las irregularidades que luego determinaron la afectación patrimonial que dio lugar a la auditoría realizada por la Contraloría General de la República y, en ese contexto, al ser preguntada por el apoderado judicial de Suptec, S.A., señaló que la entrevista voluntaria del señor Senkim Wong forma parte de la evidencia que reunieron durante la auditoría que realizaron y en ella se declaró confeso de las irregularidades relacionadas con el contrato de servicio de mantenimiento de los aires acondicionados y que él mismo buscaba al personal para cumplir con los



295

servicios de mantenimiento realizados por la empresa Suptec, S.A. (Cf. Fojas 19146 del expediente del proceso patrimonial).

Por otra parte, visible de foja 19232 a 19234 del expediente del proceso de cuentas, consta la Nota 2021(123-GCJ-01) 2131 de 28 de diciembre de 2021, suscrita por el Gerente Ejecutivo de Comunicaciones Judiciales de la caja de Ahorros, mediante la cual se certifica, entre otras cosas, que con respecto al contrato N°77-2009, pactado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., no se evidenció que se hayan hecho adendas de aumento o disminución respecto del servicio de reparación y mantenimiento de los aires acondicionados de las sucursales del área de Panamá Centro, Colón y Panamá Oeste.

Culminado el periodo probatorio, presentaron sus alegatos los apoderados judiciales de Xenia Esther González González, Suptec, S.A., Frederick James Hinckle Salinas y la Fiscalía General de Cuentas, los cuales militan de foja 19446 a 19506 del expediente del proceso patrimonial.

En ese contexto, el apoderado judicial de Xenia Esther González González, alega que su representada, durante el periodo en que ocupó el cargo de jefa de Mantenimiento en la Caja de Ahorros, desde el 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2011, es decir, durante veinte meses, tenía la responsabilidad de refrendar con su firma la documentación requerida para que se procediera con los pagos que se generaban en ocasión del contrato N°77-2009, específicamente, un Memorando que remitía la Factura de la empresa Suptec, S.A., con el detalle del servicio brindado; el acta de recepción del servicio conforme, firmada por el gerente u oficial encargada de la sucursal donde se brindó el servicio y la confirmación del servicio brindado, la que se emitía con base en la revisión del técnico de aires acondicionados, Senkim Wong.

El apoderado judicial de Suptec, S.A., por su parte, basa sus alegaciones en la supuesta ausencia de documentos, la cual a su juicio afecta los resultados de la auditoría, ya que afirma que no se encontró la totalidad de los informes de mantenimiento, pues argumenta que "Dichos meses carentes de sustento o de Informes de Mantenimiento se le debió dar el beneficio de la duda y estimar contablemente que se había dado el mantenimiento respectivo al 100% lo que incluiría limpieza de ductos, técnico de planta y el servicio de mantenimiento y reparación de los a/c de C.A., pero su proceder contable no lo consideró así, sino que subrepticamente atribuyó falencias en estas áreas sin sustento probatorio



356

alguno". También alega que la auditoría involucró a AIRESA, S.A., y a JULIO ALBERTO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, como parte del incumplimiento del Contrato 77-2009, sin que se mostrara nexo causal con Suptec, S.A. y las obligaciones contraídas en dicho contrato, solo que fueron contratadas por Senkim Wong para la obtención personalísima de beneficios.

La licenciada Tatiana Del Pilar Sealy, apoderada judicial de Frederick James Hinkle Salinas, arguye que su representado no era agente de manejo, ya que dentro de sus funciones no debía recibir, recaudar, manejar, administrar, controlar, distribuir, invertir, autorizar y fiscalizar fondos públicos de la Caja de Ahorros; que la auditoría nació de un proceso penal seguido a Senkim Wong, quien utilizó indebidamente los sellos de goma con la firma de su representado en solicitudes relacionadas con pagos realizados a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, con fundamento en documentos fraudulentos, ya que habían sido firmados por Senkim Wong y, pese a ello, le endilgaron el perjuicio económico que se derivó de los mismos a su representado.

La Fiscalía General de Cuentas, por su parte, alega que los auditores de la Contraloría General de la República en la auditoría examinaron el contrato, especificaciones, informes de mantenimiento, autorizaciones de pago a la empresa Suptec, S.A., memorandos, notas, gestiones de cobro, entre otros, de manera conjunta e integral, argumentando que no es dable un análisis particular y aislado de los documentos y que la lesión patrimonial fue probada en el proceso con los medios de prueba idóneos, las cuales no fueron controvertidas en la fase procesal correspondiente, por lo que está acreditada la responsabilidad patrimonial de Frederick James Hinkle Salinas y Xenia Esther González González, en su condición de jefes de mantenimiento de la Caja de Ahorros, durante el periodo que les correspondió, por no supervisar el trabajo de Senkim Wong Hernández, supervisor de mantenimiento de aires acondicionados, lo que permitió que se pagara a Suptec, S.A. por la totalidad de los servicios, cuya prestación no se acreditó.

Concluidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022, en la cual decidió **absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial** a Senkim Wong Hernández, Frederick James Hinckle, Xenia Esther González G., Suptec, S.A., y Julio Alberto Sánchez De La Cruz y, por consiguiente, levantar de las medidas cautelares sobre los bienes mueble e inmuebles, dineros y otros valores pertenecientes a las personas antes mencionadas.



CIT
297

Al analizar el contenido de la referida resolución, se observa que el Tribunal de Cuentas fundamentó la decisión adoptada en que se evidencian irregularidades en la documentación que sustentaba los trabajos, lo que no permitió establecer si los servicios de mantenimiento se dieron de acuerdo con lo establecido en el contrato, pliego de cargos y las especificaciones técnicas, porque los comprobantes e mantenimiento que están disponibles carecen de los elementos mínimos establecidos en el contrato; que la inspección realizada en las sucursales se realizó del 11 al 22 de septiembre de 2017, es decir, dos años y cinco meses después de finalizada la relación contractual, por lo que no se encontró gran parte del equipo de la lista original, por lo que por el transcurso del tiempo no se pudo determinar si los trabajos se hicieron, lo que llevó al ingeniero Wilson McLean a concluir que no había forma de establecer si los informes de mantenimiento eran correctos o no. Además, señala la referida resolución que existe una diferencia entre la cuantía establecida en la auditoría realizada por la Caja de Ahorros y la realizada por la Contraloría General de la República, que la estableció en B/.432,720.10, basándose en los mismos documentos a los cuales se refirió el ingeniero Wilson McLean y que, por consiguiente, la Fiscalía General de Cuentas no ha logrado comprobar con certeza jurídica la existencia de la presunta lesión patrimonial, considerando que les correspondía hacer era dictar una resolución de descargos, lo que finalmente hizo este Tribunal.

Esta Sala advierte que la Fiscalía General de Cuentas interpuso recurso de reconsideración, visible de fojas 19536 a 19552 del expediente del proceso patrimonial, en contra de la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, al no estar de acuerdo con la decisión contenida en la misma, el que fue negado por el Tribunal de Cuentas, a través del Auto N°182-2022 de 21 de junio de 2022.

Ahora bien, al analizar el acto demandado, es decir, la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal de Cuentas, esta Sala observa que la decisión de absolver de los cargos por presunta lesión patrimonial a Senkim Wong Hernández, Suptec, S.A, Xenia Esther González González, Julio Alberto Sánchez De La Cruz y Frederick James Hinckle Salinas, se basó fundamentalmente en las irregularidades evidenciadas respecto de la documentación que sustentaba los trabajos relacionados con los servicios pactados en el Contrato N°77-2009, celebrado entre la Caja de Ahorros y Suptec, S.A., es decir los Informes de Mantenimiento, por considerar que, al carecer de los



298

elementos mínimos establecidos en el contrato, no permiten establecer si los servicios se prestaron o no (Cfr. foja 19531 del expediente del proceso patrimonial).

En la demanda que nos ocupa, la accionante ha formulado cargos de ilegalidad en contra del acto demandado, invocando como vulnerados los artículos 71 y 73 de la Ley 67 del 15 de noviembre de 2008, los cuales se refieren a la valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Cuentas, según las reglas de la sana crítica y a que su apreciación debe estar contenida en la parte motiva de la resolución de este ente jurisdiccional; el artículo 1 de la referida excerta legal, que señala que la jurisdicción de cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos presentados por la Contraloría General de la República; así como el numeral 4 de su artículo 3, que entre las causas que juzga la jurisdicción de cuentas, establece la relativa al menoscabo o pérdida, mediante dolo o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos y bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

También, se alega la infracción de los artículos 11, numeral 4, y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, relativas a la función de esta entidad fiscalizadora de realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección e incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, a través de testimonios, peritajes, inspecciones y todas las pruebas permitidas por la ley; así como a la presunción legal que establece que, ante la ausencia documentación que sustente la cuenta presentada por una persona que ha sido requerida por la Contraloría General de la República, se presumirá que existe faltante por el monto que corresponda.

Esta Sala, por economía procesal, frente a los cargos expuestos por la demandante procederá a analizar de manera conjunta las normas que se aducen infringidas por la Resolución de Cargos No. 9- 2022 de 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Cuentas.

En ese contexto, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y bienes



277
299

públicos. Por ello, los reparos presentados por la Contraloría General de la República constituyen un requisito *sine qua non*, para activar la jurisdicción de cuentas, poniendo en su conocimiento hechos irregulares que han podido causar perjuicio económico al patrimonio del Estado, para su correspondiente juzgamiento por el Tribunal de Cuentas, previa investigación instruida por la Fiscalía General de Cuentas; no obstante, ello no significa que el informe de auditoría que contiene estos reparos sean una prueba absoluta, con base en la cual se deba emitir la decisión final.

En este punto y, particularmente, para el caso en análisis, es de vital importancia hacer referencia a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, con respecto a la presunción de faltante, que se configura cuando las personas que, al ser requeridas por la Contraloría General de la República para rendir cuentas, no presentan la documentación que respalde o sustente el estado de su cuenta.

Lo dispuesto en la referida norma se encuentra íntimamente relacionado, a su vez, con lo establecido en el artículo 17 de la mencionada excerta legal, al señalar que toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta lo determine, siendo esta obligación extensiva a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal, así como a toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de esta.

Así las cosas, esta presunción de faltante, producida por la ausencia de documentación que sustente las operaciones o transacciones realizadas con fondos o bienes públicos, conforme al texto del artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, constituye una suposición establecida en la ley, que se toma como cierta a menos que se demuestre lo contrario, es decir, que puede ser desvirtuada en el proceso de cuentas por el empleado o agente de manejo que ha sido requerido por la Contraloría General de la República, mediante la presentación de los documentos que justifiquen las operaciones o transacciones realizadas con fondos o bienes públicos.



300

En materia del control fiscal y regulatorio que, por mandato constitucional y legal, ejerce la Contraloría General de la República sobre los actos de manejo de bienes y dineros del Estado, con el fin de que se realicen con corrección, esta presunción de faltante es de suprema relevancia, en la medida en que está estrechamente vinculada con la imperativa obligación de documentar todas las transacciones realizadas con fondos o bienes públicos, con documentación completa, exacta y adecuada, para proporcionar una garantía razonable que todos los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas.

Bajo este concepto, resulta inadmisibile que, existiendo normas que obligan la necesidad de documentar las transacciones realizadas con fondos públicos, se acepte que la ausencia de documentación sea precisamente la que libere de responsabilidad al empleado o agente de manejo que debe justificar ante la Contraloría General de la República la recepción o control de pagos con dineros del erario. Esto conllevaría a que, quienes conocedores de las irregularidades que han cometido en perjuicio del patrimonio del Estado, desaparecieran toda documentación relacionada, con el fin de burlar la justicia penal y patrimonial.

En un Estado de Derecho, el sistema de control fiscal reviste preponderante relevancia, en aras de garantizar que los fondos y bienes públicos sean utilizados con racionalidad, equidad y transparencia, en el entendimiento que su uso debe estar dirigido a alcanzar el bien común y no el particular, por lo que las operaciones que sean realizadas con éstos deben cumplir con las normas de control establecidas, sin excepción.

La obligación de documentar las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos, si bien es principalmente de las entidades públicas, alcanza también a los agentes de manejo, por cuanto son sujetos de requerimiento por parte de la Contraloría General de la República, en cualquier tiempo, para rendir cuentas de los dineros públicos que hayan **recibido** de parte de una entidad pública. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, la calidad de agente de manejo la posee toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.

En el caso que nos ocupa, es indudable que, en el marco de las consideraciones antes esbozadas, la empresa **Suptec, S.A.** y **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, al haber recibido pagos de parte de la Caja de Ahorros, en virtud de la contratación



301

de los servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados, son agentes de manejo y, por ende, fueron requeridos por la Contraloría General de la República a rendir cuentas de los dineros que recibieron en concepto de dichos pagos y, en ese momento, estaban en la obligación de presentar la documentación que daba fe de la prestación de los servicios que dieron lugar a los pagos que recibieron, oportunidad que no solo tuvieron durante la auditoría, sino también en la instrucción de la investigación y aún en la periodo probatorio que se surtió ante el tribunal de Cuentas, en el momento procesal correspondiente.

En este orden de ideas, luego de haber analizado el acervo probatorio inmerso en el proceso de cuentas en cuestión, esta Sala ha podido constatar que los auditores de la Contraloría General de la República determinaron un perjuicio económico en contra del patrimonio de la Caja de Ahorros, como consecuencia de pagos recibidos por proveedores, por servicios cuya prestación efectiva no fue corroborada a través del examen de la documentación sustentadora de dichos desembolsos. Fundamentalmente, el incumplimiento lo evidenciaron a través del análisis de la información contenida en los informes de mantenimiento elaborados por la empresa Suptec, S.A., los cuales presentaba como evidencia de la realización del servicio, en los que se detalla los trabajos realizados o no, descripción de los equipos atendidos, la sucursal y fecha, y debían ser firmados por el representante de la empresa y el responsable de la sucursal, en constancia de la recepción del servicio.

Al respecto de los referidos informes de mantenimiento examinados por los auditores de la Contraloría General de la República, esta Sala advierte que los informes correspondientes a los años de 2012 a 2015, no solo fueron incorporados en el Informe de Auditoría Núm. 011-360-2018-DINAG-DSEDS de 29 de octubre de 2018, que contiene los reparos, sino que sus copias autenticadas también constan en el expediente contentivo del proceso patrimonial, ya que fueron proporcionados por la Caja de Ahorros a requerimiento de la Fiscalía General de Cuentas durante la fase de investigación, por lo cual la aseveración de su ausencia carece de fundamento y en el caso que no se encontraran tampoco constituye una eximente de responsabilidad, conforme a la Ley. Asimismo, el resultado del análisis de los mismos, confrontados con las condiciones pactadas en el contrato, se encuentra tabulado en los cuadros visibles de foja 9488 a 9504 del expediente del proceso patrimonial, en los cuales se observa que la conclusión a la que llegaron los auditores sobre los servicios no prestados, obedece a la propia información plasmada en los informes y las condiciones que presentan cada uno, tales como ausencia de firmas y/o sellos de recibido por parte del funcionario responsable de



302

recibir el servicio en cada sucursal, ausencia de firma del técnico, así como a observaciones relativas a equipos dañados y desmontados, pero que no se consideraron para para descontar de los pagos el valor de los servicios no prestados.

Sobre las circunstancias antes anotadas, advierte esta Sala que estos Informes de Mantenimiento eran elaborados por la empresa contratista, es decir, Suptec, S.A., siendo responsable de la información anotada en los mismos, dado que en ellos debía registrar el detalle de los trabajos que efectivamente había realizado o que no hubiera podido realizar, los equipos atendidos, las sucursales donde se prestaba el servicio y, además, de asegurarse que fueran firmados por la persona responsable de la recepción del servicio. De manera que la ausencia de cualquiera de estos elementos, resta al documento la idoneidad necesaria para acreditar la efectiva prestación del servicio y, por ende, la justificación del pago, razón central de la determinación del perjuicio económico determinado en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, todo ello en apoyo en la norma de control interno gubernamental que establece que las transacciones con fondos o bienes públicos deben estar debidamente documentadas, con información completa, adecuada y exacta.



Aunado a las irregularidades detectadas en los informes de mantenimiento correspondientes a 2012, 2013, 2014 y 2015, los auditores, que suscribieron el informe de auditoría contentivo de los reparos que originaron el proceso patrimonial en cuestión, con relación a los años 2009 y 2010, determinaron el perjuicio económico con fundamento, únicamente, en el servicio de limpieza de ductos que no se prestó, tal como se puede observar en el cuadro visible a la foja 9488 del expediente contentivo del proceso patrimonial.

Así las cosas, resulta evidente que los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República determinaron un perjuicio económico causado a la Caja de Ahorros, como consecuencia de pagos realizados por servicios cuya prestación no fue evidenciada, a través de la documentación sustentadora de los pagos, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 1984, que contempla la presunción de faltante que, como toda presunción legal, admite prueba en contrario, por lo que tanto en la fase de investigación como en la atapa probatoria, las personas naturales y jurídicas relacionadas con el perjuicio económico determinado en la auditoría, tenían la oportunidad de presentar los documentos necesarios para demostrar que sí se habían prestado los servicios, por



303

los cuales se pagó de manera íntegra la suma pactada entre la entidad y los contratistas.

Es menester destacar que durante la auditoría que estableció los reparos, se ordenó una inspección con el fin de corroborar, de otra forma, que los trabajos se habían realizado y, para ello, se contó con el apoyo técnico del ingeniero Luis Lloyd Wilson McLean, fiscalizador de obras de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República; no obstante, el resultado de la misma tampoco arrojó evidencia de que los trabajos no plasmados en los informes de mantenimiento se hayan realizado.

En este sentido, la conclusión a la que llegó el mencionado inspector de obras, lejos de exonerar de responsabilidad a la empresa Suptec, S.A., no aporta ningún elemento nuevo que permita a los auditores variar el resultado de su examen y menos aún constituirse en el proceso en la prueba por excelencia que permita exonerar a Senkim Wong Hernández y a la empresa Suptec, S.A., de responsabilidad patrimonial.

A través del análisis de las pruebas traídas a este proceso contencioso administrativo y que previamente se han descrito, esta Sala ha podido advertir que, en el proceso surtido ante la jurisdicción de cuentas, la empresa Suptec, S.A., no aportó documentos que acreditaran que, contrario a lo detectado en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, había prestado a cabalidad el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados, de acuerdo con lo pactado. Por el contrario, a través de las pruebas testimoniales practicadas a su solicitud y la propia declaración del representante legal de la sociedad, se evidenció que la empresa contratista no proporcionó durante toda la vigencia de la relación contractual el técnico de planta ni el servicio de limpieza de ductos, amén de las demás irregularidades presentes en los informes de mantenimiento, aunado a ello el apoderado judicial de la empresa se ha limitado a argumentar extensamente sobre la ausencia de documentación y la responsabilidad de la entidad en cuanto a esta, lo cual como ya hemos analizado no exonera a su representada.

En ese orden de ideas, la presunción de faltante que se configuró en la auditoría no fue desvirtuada durante el proceso patrimonial, porque mal pueden ser acreditados con pruebas testimoniales los hechos que, según se señala en la ley, deben constar en documentos o medios escritos, de conformidad con el artículo 844 del Código Judicial y en concordancia con el artículo 20 de la Ley 32 de 1984,



304

Orgánica de la Contraloría General de la República; normas que deben ser aplicadas en el proceso de cuentas, en virtud de lo establecido en el artículo 66, que establece que las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.

En adición, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, emitidas por la Contraloría General de la República, como rectora en materia de control, a través del Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, aplicables a todos los organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, en el punto 3.2.4.3, sobre Documentos y archivos, establece que todas las transacciones deben estar debidamente documentadas, de manera completa, exacta y adecuada para proporcionar una garantía razonable que todos los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas.

Así las cosas, la ausencia de documentación e información, en el caso de existir, lejos de eximir o imposibilitar la declaratoria responsabilidad patrimonial de los agentes o empleados de manejo, la confirman cuando la presunción de faltante establecida en la ley no ha podido ser desacreditada mediante las pruebas idóneas. Y es que, en cuanto a los dineros y bienes del Estado, debe acatarse lo establecido en las normas que hacen parte del sistema de fiscalización y control, que ejerce inicialmente la Contraloría General de la República y del que, finalmente, forma parte la jurisdicción de cuentas, a través del juzgamiento de las causas en que, como la que nos ocupa, se ha producido el menoscabo o pérdida de fondos públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que la decisión emitida, a través de la Resolución de Descargos demandada, no se compadece con la realidad probatoria presente en el proceso patrimonial en cuestión, que acredita una lesión patrimonial en contra del patrimonio de la Caja de Ahorros, así como la responsabilidad por la misma de la empresa **Suptec, S.A.** y **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, ya que como proveedores recibieron pagos de esta entidad por servicios cuya prestación efectiva no fue evidenciada; al igual que de **Senkim Wong Hernández**, quien en su condición de Supervisor del Departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros incumplió con sus funciones y realizó actos intencionales contrarios a los intereses de la institución en la que prestaba servicios, lo que dio lugar a que se hicieran



305

pagos con fondos de la entidad por servicios que no fueron prestados. Asimismo, el acto acusado de ilegal aplicó de manera errónea el artículo 20 de la Ley 33 de 1984, por cuanto fundamentó la decisión de exonerar de responsabilidad patrimonial a los prenombrados en la supuesta ausencia de documentación, cuando la misma se encuentra en el expediente en su gran mayoría y la que no fue ubicada, lejos de eximir de responsabilidad, conforme al contenido de la referida disposición legal, configura una presunción de faltante, que no fue desacreditada en el proceso.

Sobre este aspecto, resulta de gran relevancia traer a colación el criterio externado por esta Sala en Sentencia de 25 de junio de 2021, al tenor siguiente:

“Al respecto, debemos mencionar que la Jurisdicción de Cuentas de la República de Panamá, decide la responsabilidad de los empleados y los agentes de manejo, a consecuencia de los reparos que formula la Contraloría General de la República, en virtud de las irregularidades en perjuicio de fondos y bienes públicos, los cuales deben ser salvaguardados y administrados correctamente por las personas responsables de las instituciones correspondientes, en este caso en particular, el Programa de Ayuda Nacional. En ese sentido, debemos citar lo siguiente:

‘En el proceso de cuentas las autoridades de investigación y juzgamiento también deben perseguir la búsqueda de la verdad material. Los intereses públicos en juego así lo exigen. **El celo por la protección y la defensa del patrimonio público, que es el patrimonio de la sociedad, requiere que las entidades estatales competentes lleven a cabo su función orientada a lograr que se diluciden claramente las irregularidades para determinar si constituyen lesión patrimonial en perjuicio del Estado y la identidad de los responsables.** Si, en cambio, la investigación arroja resultados negativos, el Fiscal de Cuentas así debe reconocerlo; otro tanto sucede con los Magistrados de Cuentas cuando las pruebas aportadas en el plenario demuestren lo infundado de dicha investigación. Es más, uno u otros están facultados para recabar todas las pruebas dirigidas a descubrir la verdad material.’ Vargas Velarde, Oscar. PRINCIPIOS DEL PROCESO DE CUENTAS. Magistrado Presidente. Tribunal de Cuentas. Recuperado de: <https://tribunaldecuentas.gob.pa/wp-content/uploads/2013/05/Tribunal-de-Cuentas.-Principios-del-proceso-de-cuentas.-Oscar-Vargas-Velarde.pdf> (La negrita es nuestra)”



De igual forma, observa este Tribunal que la decisión de absolver de los cargos a los procesados por la presunta lesión patrimonial, contenida en el acto acusado de ilegal, se fundamenta, además, en la existencia de una diferencia en la cuantía establecida por la Caja de Ahorros como resultado de la auditoría interna realizada que determinó una afectación económica, por B/.18,547.00 y la que, finalmente fue determinada en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República,



306

por B/.432,720.10, basándose en los mismos documentos que, según declaración del ingeniero Wilson McLean, fiscalizador de obra de la dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, carecen de los elementos mínimos establecidos en el contrato para establecer si los mantenimientos se dieron de forma correcta o no.

Con relación a este punto, se hace imperioso señalar que, conforme a lo dispuesto en las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, a la unidad de Auditoría Interna de las entidades le corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República las irregularidades que haya detectado en el ejercicio de sus funciones y que causen perjuicio económico al Estado, siendo esta última la que, por mandato constitucional y legal, realice las inspecciones e investigaciones correspondientes para determinar la corrección e incorrección de las operaciones que afecten el patrimonio público y, cuando corresponda, presentar para su juzgamiento al Tribunal de Cuentas, los reparos por supuestas irregularidades. Por consiguiente, es la Contraloría General de la República la competente para determinar el perjuicio económico y presentar los reparos que activen el proceso de cuentas, por disposición de los numerales 4 y 13 del artículo 280 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Sala Tercera estima que la Resolución de Descargos N°9-2022 de 4 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal de Cuentas, es parcialmente ilegal, en cuanto a lo que incumbe a **Suptec, S.A., Julio Antonio Sánchez De La Cruz y Senkim Wong Hernández**; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, procede a establecer la responsabilidad que le corresponde a los procesados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la mencionada excerta legal.

Cuantía de la Lesión Patrimonial

Los hechos irregulares evidenciados en la auditoría y corroborados a través de las pruebas allegadas al proceso de cuentas, relacionados con el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados pagados a Suptec, S.A., y a dos proveedores más, comprueban una lesión patrimonial en contra del Estado por B/.432,720.10, según se detalla a continuación:



307

Hecho Irregular	Cuantía	Responsabilidad
Servicio pagado por la limpieza de ductos, pactado en el Contrato No.77-2009, cuya prestación efectiva no fue evidenciada.	B/.311,277.55	Suptec, S.A. y Senkim Wong Hernández
Servicios pagados y no evidenciados en los informes de mantenimiento de Suptec, S.A.; informes sin firma de recibido del servicio, sellos y/o descripción del equipo; informes con firma de Senkim Wong; documentos con la firma de los señores Edgar Hurtado, Miguel Reyes y Frederick Hinkle, que en realidad fueron realizadas por Senkim Wong, según él mismo declaró.	B/.105,422.55	Suptec, S.A. y Senkim Wong Hernández
Pagos realizados a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, sustentados en solicitudes autorizadas con la firma de Frederick Hinkle, realizadas por Senkim Wong Hernández, según él mismo declaró, por servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados que no fueron realizados, según declaró Sánchez De La Cruz.	B/.15,055.00	Julio Antonio Sánchez De La Cruz
Pagos realizados a la empresa Aires y Refrigeración de Panamá, S.A., sustentados en solicitudes autorizadas con la firma de Frederick Hinkle, realizada por Senkim Wong Hernández, según él mismo declaró, por servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados.	B/.965.00	Aire y Refrigeración Panamá, S.A.
Total	B/.432,720.10	

La cuantía de la lesión patrimonial causada al Estado, por B/.432,720.10, disminuyó en B/.965.00, como consecuencia del pago realizado por el representante legal de Aires y Refrigeración Panamá, S.A., Iván Olmedo Araúz Araúz, recibido y aprobado por el Tribunal de Cuentas que, consecuentemente, ordenó el cese del proceso para esta sociedad. Por lo tanto, esta cuantía de B/.965.00 debe ser descontada de la que corresponde a Senkim Wong Hernández, establecida en B/.411,915.10, por cuanto la compartía solidariamente con la referida sociedad, quedando en B/.410,950.10.

Personas naturales y jurídicas vinculadas con la lesión patrimonial

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y en el marco de las normas jurídicas aplicables, se acreditó la existencia de la lesión patrimonial causada al Estado, así como la vinculación con la misma de las siguientes personas:

- **Suptec, S.A.**, inscrita en el Registro Público al Folio N°344355, cuyo representante legal es Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de



308

identidad personal 8-211-1582, le corresponde responsabilidad patrimonial por la lesión patrimonial causada al Estado, por **cuatrocientos dieciséis mil setecientos balboas con 10/100 (B/.416,700.10)**, como consecuencia del pago por servicios pactados con la Caja de Ahorros, mediante el Contrato 77-2009, cuya prestación efectiva no fue evidenciada, conforme al análisis de la información contenida en los Informes de Mantenimiento que la propia empresa elaboró en constancia de los trabajos que ejecutó, realizados durante la auditoría de la Contraloría General de la República, y lo declarado por el representante legal que aceptó no haber realizado la limpieza de ductos ni provisto el técnico de plata, aunado a las irregularidades previamente descritas que presentaban los informes en cuestión, sin que en el proceso esta empresa haya aportado documentación que dé fe de la prestación de los trabajos faltantes, revirtiendo la presunción legal de faltante.



- **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, se le atribuye una lesión patrimonial causada al Estado, por **quince mil cincuenta y cinco balboas con 00/100 (B/.15,055.00)**, en concepto de pagos que realizó la Caja de Ahorros, depositados a la cuenta 400002233, a su nombre, de esa misma entidad bancaria, por servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados, que él mismo niega haber realizado, ya que manifestó que, a petición de Senkim Wong Hernández, tramitó un Aviso de Operación en el Ministerio de Comercio e Industrias y abrió la referida cuenta en la Caja de Ahorros, cuya tarjeta Clave entregó a Senkim Wong Hernández.
- **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, se le atribuye la lesión patrimonial causada al Estado, **por cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta balboas con 10/100 (B/.410,950.10)**, ya que, en su calidad de Supervisor del departamento de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, incurrió en prácticas contrarias a los intereses de la referida institución, que dieron lugar a que se hicieran pagos a Suptec, S.A. y a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, por servicios cuya prestación no fue evidenciada.

Con respecto a los señores **Xenia Esther González** y **Frederick James Hinkle Salinas**, esta Sala advierte que si bien, junto a las personas antes mencionadas, fueron relacionados con el perjuicio económico evidenciado en el Informe de



309

Auditoría de la Contraloría General de la República a través del cual se presentaron los reparos, así como vinculados durante la investigación instruida por la Fiscalía General de Cuentas y, posteriormente, llamados a juicio de responsabilidad patrimonial por el Tribunal de Cuentas, en su condición de jefes de Mantenimiento en la Caja de Ahorros, en periodos distintos, durante la ejecución del contrato N°77-2009 suscrito con la empresa Suptec, S.A., y la contratación de los otros dos proveedores para el servicio de mantenimiento y reparación de aires acondicionados y, por ende, superiores jerárquicos de Senkim Wong Hernández, supervisor de aires acondicionados; de la apreciación de las pruebas practicadas en el proceso, se ha podido establecer que las funciones que ambos servidores públicos ejercían, dentro del trámite de los pagos por los referidos servicios eran de carácter administrativo, como reconocieron los propios auditores de la Contraloría de la República, en declaración jurada que rindieron en el marco de la práctica de pruebas llevada a cabo ante el Tribunal de Cuentas, luego de abierto el proceso a pruebas. Así, las actuaciones Xenia Esther González y Frederick James Hinkle Salinas, en el referido trámite, según el caudal probatorio analizado, se basaron en las inspecciones técnicas realizadas por el Supervisor Senkim Wong Hernández, quien contaba con un personal a su cargo y vehículos para llevar a cabo sus tareas y era el encargado de verificarlos en sitio, además de ser el enlace entre la Caja de Ahorros y la empresa Suptec, S.A., con la cual se corroboró mantenía una relación económica irregular, según se pudo demostrar a través de los cheques que giró esta sociedad a su favor, desde su cuenta corriente en Banistmo, por B/.5,400.00.

Aunado a lo anterior, mediante pruebas documentales provenientes del proceso penal seguido a Suptec, S.A. y Senkim Wong por estos mismos hechos, incorporados al proceso como prueba trasladada, consta que mediante análisis grafotécnico realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se pudo establecer que las firmas cuestionadas por Frederick James Hinkle Salinas, en tres informes de mantenimiento preventivo con fecha 19 de marzo de 2014, no son de su autoría.

Esta Sala estima que las pruebas apreciadas, acreditan una intencionalidad en el actuar de Senkim Wong Hernández, con el fin de obtener lucro personal, al favorecer a la empresa contratista Suptec, S.A., en detrimento de los intereses de la Caja de Ahorros, para lo cual, como él mismo declaró, falsificó firmas de varios funcionarios, entre ellos, el señor Frederick James Hinkle Salinas, con el fin de hacer posibles los pagos a favor de esta empresa; así como autorizar la contratación de Julio Alberto Sánchez De La Cruz, para el servicio de reparación y



30

mantenimiento de aires acondicionados, con quien se demostró en el proceso estaba vinculado, por instrucciones del cual obtuvo un Aviso de Operación a su nombre, al igual que una cuenta de ahorros, que controlaba Senkim Wong Hernández.

En ese contexto, a través del acervo probatorio que milita en el expediente, quedó evidenciado que Xenia Esther González y Frederick James Hinkle Salinas, en su condición de jefes de Mantenimiento de la Caja de Ahorros, a nivel nacional, ejercían funciones administrativas y sus aprobaciones en el procedimiento de trámite de pago las hacían con base en informes y criterios técnicos del funcionario que, dentro de esa unidad administrativa, poseía la idoneidad técnica y las funciones para corroborar de manera directa y, en sitio, la prestación de los servicios de reparación y mantenimiento de aires acondicionados, es decir, Senkim Wong Hernández. De manera que las actuaciones de Xenia Esther González y Frederick James Hinkle Salinas se enmarcaron en el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, no se constituyen en generadoras del perjuicio económico causado al Estado, por lo que en cuanto a ellos es procedente la absolución de descargos contenida en el acto demandado.

En síntesis, se comprobó que la empresa **Suptec, S.A**, recibió de parte de la Caja de Ahorros, íntegramente, los pagos en virtud del Contrato No.77-2009; sin embargo, a través de sus propios informes de mantenimiento, se evidenció que no prestó de manera completa los servicios pactados en el referido contrato y no se realizaron adendas al mismo que formalizaran el reemplazo de actividades o trabajos no realizados por otros distintos que justificaran los pagos completos; que la Caja de Ahorros realizó pagos a **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, por servicios que él mismo manifestó no haber prestado y que fueron solicitados a través de documentos con firmas de funcionarios que realmente fueron elaboradas por Senkim Wong Hernández, como él mismo declaró, y que **Senkim Wong Hernández** llevó a cabo acciones contrarias a sus funciones y a los intereses de la Caja de Ahorros, permitiendo que se realizaran pagos a Suptec, S.A. y a Julio Alberto Sánchez De La Cruz, por servicios cuya prestación no fue evidenciada, causando con ello un perjuicio económico al Estado, por el cual están obligados a responder patrimonialmente.



En virtud de las razones previamente expuestas, atendiendo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, esta Sala estima que **Suptec, S.A.**; **Julio Antonio Sánchez De La Cruz**, en su condición de agentes manejo, y



311

Senkim Wong Hernández, empleado de manejo, conforme los criterios señalados en su artículo 2, como consecuencia de los reparos surgidos respecto de los fondos que recibieron en el caso de los dos primeros y que autorizó y controló el último, durante el periodo comprendido del 15 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2015, siendo susceptibles de procesamiento en la jurisdicción de cuentas y, conforme a ello, les cabe responsabilidad patrimonial en el tipo de responsabilidad directa, según lo previsto en el numeral 1 de su artículo 80 de la mencionada exerta legal, lo que esta superioridad está abocada a declarar.

Para los efectos de esta determinación, nos atenemos a lo indicado en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que dispone que la cuantía de la condena no será inferior a la del daño o menoscabo que haya sufrido el Estado en su patrimonio, la que se incrementará con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

En virtud de las consideraciones expuestas, se fija la condena patrimonial de **Suptec, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en el Registro Público al Folio Mercantil N°344355, en la suma de cuatrocientos dieciséis mil setecientos balboas con diez centésimos (B/.416,700.10), más el interés legal, que asciende a doscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis balboas con 05/100 (B/.224,856.05); de **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, en la suma de quince mil cincuenta y cinco balboas con 00/100 (B/.15.055.00), más el interés legal, que asciende a ocho mil ciento veintinueve balboas con 07/100 (B/.8,129.07), y de **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, en la suma de por cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta balboas con diez centésimos (B/.410,950.10); más el interés legal, que asciende a doscientos veintiún mil novecientos trece balboas con 15/100 (B/.221,913.15).

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** lo siguiente:

1. Que es parcialmente nula por ilegal, la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, únicamente, respecto a lo que corresponde a **SUPTEC, S.A.; JULIO ALBERTO SÁNCHEZ DE LA CRUZ y SENKIM WONG HERNÁNDEZ**.



312

2. En consecuencia, son responsables patrimonialmente, de forma directa, las siguientes personas:

- **Suptec, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al Folio N°344355, cuyo representante legal es Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal 8-211-1582, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espinar, Villa Lucre, calle T-4, casa 733, teléfonos 6677-0168 y 277-6726, por **seiscientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis balboas con 15/100 (B/.641,256.15)**, que incluye el interés legal generado.
- **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, con domicilio en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, La Siesta, calle Chitré, casa 860, teléfonos 6998-4405 y 298-5765, por **veintitrés mil ciento ochenta y cuatro balboas con 07/100 (B/.23,184.07)**, que incluye el interés legal generado.
- **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, con domicilio en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, San Pedro, calle Principal, casa Q-11, teléfono 6689-8464, por **seiscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y tres balboas con 15/100 (B/.632,863.15)**, que incluye el interés legal generado.

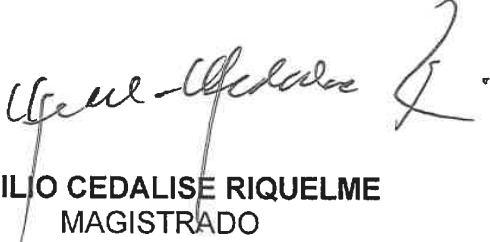
3. Se condena patrimonialmente al pago de la lesión patrimonial causada al Estado, más el interés legal generado, a las siguientes personas:

- **Suptec, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en el Registro Público al Folio N°344355, cuyo representante legal es Eusebio Genaro Cajar Luzcando, con cédula de identidad personal 8-211-1582, por **seiscientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis balboas con 15/100 (B/.641,256.15)**.
- **Julio Alberto Sánchez De La Cruz**, con cédula de identidad personal 8-237-598, por **veintitrés mil ciento ochenta y cuatro balboas con 07/100 (B/.23,184.07)**.



- **Senkim Wong Hernández**, con cédula de identidad personal 8-235-1694, por **seiscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y tres balboas con 15/100 (B/.632,863.15)**.
4. Que es ilegal el Auto N°182-2022 de 21 de junio de 2022, emitido por el Pleno del Tribunal de Cuentas, que resolvió negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas en contra de la Resolución de Descargos N° 9-2022 de 4 de mayo de 2022.
 5. Se ordena al Tribunal de Cuentas imprimir el trámite de rigor instruido en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese,

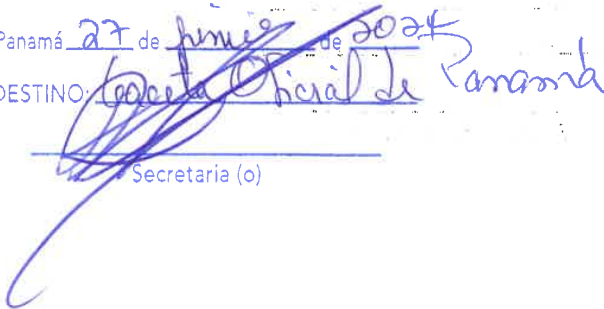

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



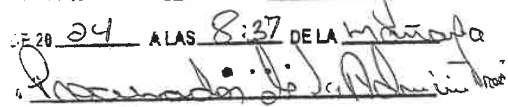
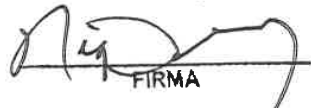

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 27 de junio de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE mayo
DE 20 24 A LAS 8:37 DE LA mañana


FIRMA

46



85



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado **OSMAN LEDEZMA**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante UNACHI), publicado el día 27 de marzo de 2023.

Mediante el Acto impugnado, visible foja 6 del Expediente, se dispone lo siguiente:

“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES
ELECCIÓN DE RECTOR, PERIODO 2023-2028

POSTULACIONES A RECTOR ADMITIDAS

N o	NOMBRE	UNIDAD ACADEMICA	FECHA DE POSTULACIÓN	HORA DE POSTULACIÓN	NÚMERO DE CASILLA
1	Etelvina Medianero de Bonagas	Facultad de Economía	20-marzo- 2023	8:01 a.m.	1

Mgtr. Deidamia Diaz



Presidente del Tribunal Superior de Elecciones

Lic. Eira Ríos
Secretaria

Fijado en el mural del Tribunal Superior de Elecciones

Fecha de publicación: 27-03-2023

Hora de publicación: 8:00 a.m. ...".

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

De acuerdo al demandante, el Acto impugnado infringe el artículo 2 de la Ley N° 12 de 2017, que modifica la Ley N° 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Autoridad Autónoma de Chiriquí, y que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Las autoridades que se encuentran en ejercicio del cargo al entrar en vigencia esta Ley podrán aspirar a la reelección inmediata por otro periodo único de cinco años".

En ese sentido, se señala que, el Tribunal Superior de Elecciones desconoció el contenido de la norma citada, y admitió la postulación de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas -que se estaba postulando a reelección por dos periodos consecutivos-, para las elecciones que se realizarían en el mes de abril de 2023, a pesar que el artículo 2 de la Ley N° 4 de 2006, restringía o imposibilitaba que la mencionada docente se postulara a más de un único periodo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Presidenta del Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota presentada el día 22 de mayo de 2023, visible de fojas 19 a 20 del Expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Con relación a lo solicitado por el demandante, no estoy de acuerdo, por cuanto que la actuación llevada a cabo se enmarca dentro de lo establecido por la ley. En efecto, el acto demandado se emitió dentro del calendario electoral establecido en el proceso convocado el día 29 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior de Elecciones para la elección del nuevo Rector o Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el periodo 2023-2028.



87

Conforme al calendario electoral, las postulaciones podían presentarse desde el 20 de marzo hasta el 22 de marzo de 2023.

Este Tribunal recibió la postulación a Rector de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas el día 20 de marzo de 2023, a las 8:01 a.m., ocupando la posición No. 1 de las postulaciones, toda vez que cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 32 numeral 1 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 292 del 1 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial No. 29508-B, que modifica la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 2070 de 4 de diciembre de 2023, visible de fojas 62 a 74 del Expediente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala, que se declare sustracción de materia en la causa bajo examen, tomando en consideración que, se ha extinguido el objeto litigioso constituido por la postulación a Rector para el periodo 2023-2028, al haberse dado posteriormente la proclamación y nombramiento de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La profesora Etelvina Medianero de Bonagas, parte interesada en el Proceso bajo estudio, debidamente representada a través de la Licenciada Keren Espinosa, solicitó que se negaran las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la actuación impugnada.

Cabe indicar que, la parte interesada, a través de su apoderada judicial, señaló que, la Ley N° 292 de 2022, modificó el artículo 36 de la Ley N° 4 de 2006, en lo que se refiere a la elección del cargo de Rector, quedando insubsistente el artículo 2 de la Ley N° 2 de 2017 -única norma denunciada como infringida por el demandante-, razón por la cual, no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer una Decisión por parte de la Sala Tercera.



V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la parte demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado **OSMAN LEDEZMA**, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general, en contra del numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicado el día 27 de marzo de 2023, circunstancia que la legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI es una Corporación Electoral Universitaria Estatal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en la Acción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicado el día 27 de marzo de 2023, mediante la cual se incluye la postulación de la profesora Etelvina Medianero de Bonagas, de la Facultad de Economía,



como candidata a Rectora, para las elecciones a Rector del periodo 2023-2028, identificándola con la Casilla N° 1.

Ahora bien, como se indicara en párrafos anteriores, el accionante alega que, con la actuación impugnada, el Ente Electoral Universitario desconoció el contenido del artículo el artículo 2 de la Ley N° 12 de 2017, pues, la profesora Etelvina Medianero de Bonagas solamente podía aspirar a la reelección en el cargo de Rectora, por un periodo único de cinco (5) años, y con la actuación impugnada se le estaría aceptando que “se postule para la reelección en dos periodos consecutivos”.

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y del acto acusado de ilegalidad, estima que no es posible emitir un Pronunciamiento de fondo en la causa bajo examen, al haberse producido un hecho jurídico que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

En ese sentido, de una lectura del Libelo de Demanda de Nulidad presentado, se observa que, **la única disposición legal denunciada como infringida por la parte accionante, es el artículo 2 de la Ley N° 12 de 21 de marzo de 2017, que modifica la Ley N° 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, específicamente en lo relacionado a la elección y reelección de autoridades universitarias.**

Para efectos del examen bajo estudio, resulta relevante transcribir el contenido de la mencionada Ley N° 12 de 2017. Así, dicho Cuerpo Legal establece lo siguiente:

“Artículo 1. El artículo 36 de la Ley 4 de 2006 queda así:

Artículo 36. El rector y autoridades a puestos de elección de la Universidad Autónoma de Chiriquí serán elegidos para un periodo de cinco años y podrán ser reelegidos por un periodo adicional de cinco años.

Artículo 2. Las autoridades que se encuentran en ejercicio del cargo al entrar en vigencia esta Ley podrán aspirar a la reelección inmediata por otro periodo único de cinco años.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 36 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006.



90

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación". (lo resaltado es la norma que se aduce transgredida)

Por otra parte, resulta relevante referirse a la Ley N° 292 de 1° de abril de 2022 -promulgada en la Gaceta Oficial N° 29508-B de 1° de abril de 2022-, que modifica igualmente la Ley N° 4 de 2006, y la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 36 de la Ley 4 de 2006 queda así:

Artículo 36. El rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido por dos periodos consecutivos.

Los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de los centros regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del rector".

...

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 36 y 62 y adiciona los artículos 92-A y 92-B a la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación". (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al realizar un análisis del contenido de ambos Cuerpos Legales, es decir, la Ley N° 12 de 2017 y la Ley N° 292 de 2022, resulta evidente que el texto de ésta última reguló íntegramente la materia contemplada en la primera **-en lo que se refiere a la elección del Rector-**, razón por la cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 36 del Código Civil:

"Artículo 36. **Estímase insubsistente una disposición legal** por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, **o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería**". (lo resaltado es del Tribunal)



En atención a lo anterior, ante la insubsistencia del artículo 2 de la Ley N° 12 de 2017, a tenor de lo contemplado en el artículo 36 del Código Civil, esta Corporación de Justicia se ve impedida de confrontar la actuación atacada con la disposición insubsistente, máxime tomando en consideración que la Ley N° 292 de 2022, que modificó la Ley N° 4 de 2006, fue promulgada con anterioridad



a la interposición de la Demanda de Nulidad bajo examen, **presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día 17 de abril de 2023.**

En consecuencia, al haberse producido la insubsistencia de la única norma legal denunciada como infringida por el actor, como se observa de la transcripción de los Cuerpos Legales modificatorios de la Ley que reorganiza la UNACHI; resulta evidente que el Tribunal se ve impedido de expedir una Decisión sobre el fondo de la Demanda de Nulidad instaurada por el Licenciado **OSMAN LEDEZMA.**

En ese sentido, este Tribunal concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial -aplicable de forma supletoria en el presente Proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa-, y que establece lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por la Sala Tercera, a través de distintos Pronunciamientos, entre los que destaca la **Sentencia de 20 de septiembre de 2018**, en la cual se señaló lo siguiente:

"Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No. 1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado.

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, **en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala ...**".



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1104334 de 23 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que confiere el Certificado de Operación N°4T-02678 a José Rafael Contreras Morales y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente". (lo resaltado es del Tribunal)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **OSMAN LEDEZMA**, quien actúa en su propio nombre y representación, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el numeral 1 de las Postulaciones a Rector admitidas por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicado el día 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de mayo de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaría (o)

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 27 DE mayo

DE 20 24 A LAS 8:43 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA



267

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, actuando en su propio nombre y representación ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión No. 1-12 de 14 de febrero de 2012 del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 03 de agosto de 2021 (f.193), se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que, mediante Resolución de 09 de julio de 2021, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del



268

2

Artículo 182-A del estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, artículo adicional y aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión No. 1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión No. 1-12 de 14 de febrero de 2012 del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 182-A (Nuevo):

"El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad según lo contemplado en la ley orgánica de la Universidad de Panamá."

Según el demandante, el Artículo 182-A del estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión No. 1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, infringe el artículo 39 (numeral) de la Ley 24 de 2005, el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, modificado por la Ley 18 de 2008; los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, el artículo 3 del Código Civil; el artículo 1 de la Ley 15 de 1976; el artículo 6 (numerales 1 y 2) de la Ley 13 de 1976; los artículos 3, 6 y 17 de la Ley 21 de 22 de octubre de 1992; y los artículos 179, 216 y 217 del Estatuto Universitario.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA



269

De fojas 195 a 230 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Rector de la Universidad de Panamá, a través de la Nota No. R-D-1251-2021 de 12 de agosto de 2021, y en sus partes medulares señala lo siguiente.

Que la Universidad de Panamá en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Panamá, es una de las pocas instituciones que goza de autonomía a rango constitucional, de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna. El desarrollo legal de la autonomía de la Universidad de Panamá está contenido en la Ley Orgánica No. 24 de 14 de julio 2005.

En este sentido indica que, el concepto de autonomía conlleva la libertad de cátedra –derecho del personal académico de imprimir sus particulares enfoques interpretativos y estrategias didácticas, con respecto al rigor científico- de auto gestión en el ámbito académico, así como en el ámbito administrativo, financiero, económico y patrimonial, de la prohibición de entrar sin autorización a los predios universitarios, de la auto regulación –capacidad de hacer normas por sí misma- de la autoadministración de sus recursos presupuestarios y fondos propios de autogestión, del derecho de autogobierno – capacidad de tener su propio régimen de gobierno- y de la facultad para organizar el contenido de los servicios académicos, así como la relación laboral con su personal, de conformidad con la Ley Orgánica No. 24 de 14 de julio de 2005 y el Estatuto Universitario.

Dentro del presente proceso debe destacarse como antecedentes que en la Reunión No. 1-12 del Consejo General Universitario, celebrada el 14 de febrero de 2012, se aprobaron medidas para racionalizar la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá, lo cual se



270

4

aprobó por el Consejo General Universitario, además de haber sido publicado en la Gaceta Oficial No. 26979-C del 23 de febrero de 2012.

Expresa el Rector de la Casa de Estudios que el texto del artículo 182-A (Nuevo) que aparece en la Gaceta Oficial No. 26979-C, del jueves 23 de febrero de 2012. dispone lo siguiente:

“Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad según lo contemplado en la ley orgánica de la Universidad de Panamá.”

Sin embargo, aclara que, en la reunión No. 6-19 del Consejo Académico celebrada el 22 de mayo de 2019, se aprobó el informe de la comisión designada por el Consejo Académico No. 4-19 de 20 de marzo de 2019, a través de la cual se recomienda corregir el texto del artículo 182-A, que aparece en la gaceta oficial, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 182-A (Nuevo): El personal Académico que tenga setenta y cinco (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados que en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.”

Así las cosas, en la Gaceta Oficial No. 28791 de 7 de junio de 2019, se corrige el texto del artículo 182-A (Nuevo), del Estatuto Universitario, quedando así:

“Artículo 182-A (Nuevo): El personal Académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargos de



271

autoridad de elección contemplados que en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá."

Por ende, a partir de la publicación del texto corregido del artículo 182-A (Nuevo), del Estatuto Universitario, en la Gaceta Oficial No. 28791 de 7 de junio de 2019, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, por lo cual ha desaparecido del mundo jurídico, el texto del artículo 182-A (Nuevo), del Estatuto Universitario, que aparece en la Gaceta Oficial No. 26979-C del Jueves 23 de febrero de 2012, la cual es la norma impugnada por el demandante en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, tal como consta en el apartado II LO QUE SE DEMANDA, del escrito presentado.

En pocas palabras, el precepto impugnado –artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario que aparece en la Gaceta Oficial N0. 26,979-C, del jueves 23 de febrero de 2012-, dejó de surtir efectos jurídicos desde el momento en que fue publicado en la Gaceta Oficial No. 28,791 de 7 de junio de 2019, el texto corregido de dicha norma estatutaria (Cfr. f. 49 del expediente judicial).

Finalmente, señala el informe de conducta, que la Universidad de Panamá ha actuado de conformidad al régimen constitucional, legal y estatutario que regula la administración de sus recursos humanos, y al haber sido corregido el artículo 182-A (nuevo) impugnado, solicita a los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren sustracción de materia por haber dejado de surtir efectos y que no se accedan al resto de pretensiones del demandante.

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1737 de 9 de diciembre de 2021, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que se ha producido el fenómeno jurídico denominando Sustracción de



272

6

Materia y en consecuencia el Archivo del expediente, toda vez que el texto del artículo 182-A (nuevo) del Estatuto Universitario fue corregido y publicado en gaceta oficial 28791 de 7 de junio de 2019, cuya redacción quedó de la siguiente manera:

Artículo 182-A (Nuevo) El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la ley orgánica de la Universidad de Panamá"



No obstante, indica el Procurador de la Administración que lo que realmente es atacado por la parte actora es la legalidad de la finalización forzosa de la relación laboral con la Universidad de Panamá para todos los profesores que alcancen la edad de setenta y cinco (75) años, cuya redacción se mantuvo intacta luego de la corrección experimentada por la disposición impugnada.

En ese sentido, es del criterio que en virtud de la autonomía universitaria, reconocida en la propia Constitución, en la ley orgánica, en su Estatuto y demás reglamentos, la Universidad oficial del Estado puede reglamentar todo lo relativo al ingreso y egreso de su personal académico, sin ningún tipo de injerencias externas, referenciando para ello algunos pronunciamientos de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que reconocen y reiteran la facultad que tiene la Universidad de Autorregularse en virtud de su autonomía universitaria.

Señala que de los textos normativos, así como la jurisprudencia, se infiere con meridiana claridad que la Universidad de Panamá posee la facultad de autorregular sus actuaciones, entre las cuales se encuentra materias puntuales como lo es el ingreso y egreso del personal académico a su cargo, razón por la cual, el Consejo General Universitario decidió incorporar dentro del Estatuto Universitario que los profesores que alcancen la edad de setenta y cinco (75) años, deberá finalizar su relación laboral con dicha casa de estudios, resaltando



273

7

que la edad como causal de egreso del personal académico es una medida netamente de carácter administrativo, y no contiene una sanción disciplinaria.

Así mismo hace referencia como otras Universidades de la Región incorporan en sus estatutos una edad para el retiro obligatorio de la planta docente por alcanzar una edad determinada dentro de sus normativas, sin que las mismas sean una limitante del derecho al trabajo pues a pesar de ser un derecho fundamental no puede ser absoluto y su ejercicio puede verse sometido a limitaciones.

En base a ello estima que los cargos de infracción que aduce el recurrente respecto a la norma estatutaria no configuran la ilegalidad de la misma por lo tanto solicita a los Magistrados se sirvan declarar que No es ilegal el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión No. 1-12 de 14 febrero de 2012, del Consejo Universitario de la Universidad de Panamá que se encuentra publicado en Gaceta Oficial No. 28,791 de 7 de junio de 2019.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Según se ha anotado en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare nulo por ilegal, el artículo 182-A (Nuevo) del



274

Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión No. 1-12 de 14 de febrero de 2012 del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del accionante; toda vez que el Pleno de esta Magna Corporación de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes a través de la Sentencia de 25 de noviembre de 2021, declaró Inconstitucional el artículo 182-A del Estatuto de la Universidad de Panamá y la frase "Por tener setenta y cinco (75) años de edad" contenida en el artículo 182-B (modificado mediante Acuerdo del Consejo General Universitario N° 7-16 de 23 de junio de 2016), del Estatuto Universitario de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No. 29498-A de 18 de marzo de 2022; y que ha sido igualmente reseñado por el propio recurrente en su escrito de alegatos.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: "En la Sentencia



275

se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.

El procesalista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, comentó respecto a la figura de la Sustracción de Materia lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).'
(FABREGA, Jorge, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra El Proceso Atípico, desarrolla esta figura procesal al explicar que: *"para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera*



276

desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, página 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

La Sala Tercera ha sido reiterativa y consistente en su jurisprudencia al sostener que esta Colegiatura no puede emitir un criterio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal dejó de surtir sus efectos jurídicos, mediante resolución motivada de la Administración Pública, pronunciamiento que ha sido plasmado recientemente en el Fallo de 11 de mayo de 2016, el cual transcribimos en su parte pertinente de la siguiente manera:

"Advierte la Sala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con posterioridad a la presentación de las demandas por la parte actora, dictó la Resolución AN-No.2720-Elec de 3 de julio de 2009, por medio de la cual se modifica los artículos 2, 6, 22, 168, 169, 170 y 190 del Anexo A, del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.26852 de 18 de agosto de 2011, dichas disposiciones coinciden con las normas impugnadas por las empresas EDEMET y EDECHI; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de las citados artículos atacados como ilegales, produciéndose el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a las pretensiones formuladas por las accionantes."



En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta



277

por el Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo por ilegal, el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión No. 1-12 de 14 de febrero de 2012 del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, **ORDENA**; el **Archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

Cecilio Cedalise Riquelme

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



María Cristina Chen Stanziola

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de junio de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
Secretaria (o)





República de Panamá
Banco de Desarrollo Agropecuario

RESOLUCIÓN Núm. 001-2024
(De 16 de julio de 2024)

EL GERENTE GENERAL ENCARGADO
En uso de las facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, le concede al Gerente General Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco, así como para el pago de los créditos que este haya adquirido por cesión u otro concepto, cuyo ejercicio puede delegar en los jueces ejecutores de la institución.

Que la Ley 17 de 21 de abril de 2015, en su artículo 12, párrafo tercero, establece que el subgerente general, quien será nombrado por el Órgano Ejecutivo, asistirá al Gerente General en el cumplimiento de sus atribuciones.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 44 de 2 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, he sido nombrado en el cargo de Subgerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y a través de Decreto Ejecutivo No. 45 de 2 de julio de 2024, se me ha designado como Gerente General Encargado del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Que el Banco mantiene dentro de su cartera crediticia préstamos de difícil recuperación, cuyas vías de cobros normales y especiales han sido agotadas, los cuales deben ser cobrados mediante el proceso de cobro coactivo, en el cual el funcionario ejerce las funciones de Juez y se tiene como ejecutante a la Institución, al tenor de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

Que mediante Resolución 001-2023 de 8 de febrero de 2023, se le delegó la Jurisdicción coactiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Herrera a la Licenciada MICHELLE RÍOS DIAZ, portadora de la cédula de identidad personal número ocho – setecientos ochenta y seis – dos mil trescientos treinta y dos (8-786-2332), en su condición de Juez Ejecutor.

Que mediante nueva delegación de la Gerencia General Encargada, se le comunica a la Licenciada Michelle Ríos Díaz, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal número ocho – setecientos ochenta y seis – dos mil trescientos treinta y dos (8-786-2332), que, a partir de la fecha, se le asigna como Juez Ejecutor tanto en la Provincia de Los Santos y en la Provincia de Herrera.

RESUELVE:

PRIMERO: *Delegar la Jurisdicción Coactiva del Banco de Desarrollo Agropecuario en la Provincia Los Santos en la persona de MICHELLE RÍOS DIAZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número ocho – setecientos ochenta y seis – dos mil trescientos treinta y dos (8-786-2332), en su condición de Juez Ejecutor, manteniendo; de igual manera, su jurisdicción en la Provincia de Herrera asignada bajo la Resolución 001-2023 de 8 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: *Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.*



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 12, párrafo tercero, artículo 15, numeral 5 y artículo 55 Ley N°17 de 21 de abril de 2015 “Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y artículo 1777 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO MEJÍA RODRÍGUEZ
Gerente General Encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. S-034-2024
8 de julio de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE SUJETOS NO FINANCIEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiario Finales de Personas Jurídicas.

Que el artículo 3 de la Ley 129 de 2020 establece la obligación de todo abogado o firma de abogados que preste servicios de agente residente de persona jurídica, se registre ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Que el artículo 24 de la Ley 129 de 2020, modificado por el artículo 42 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, establece que la Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que no hayan sido registradas o actualizadas en el Sistema Único por su agente residente.

Que la Superintendencia de Sujetos no Financieros emitió la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se subroga la Resolución No. S-011-2022 de 5 de julio de 2022 sobre procedimientos inherentes al Sistema Privado y Único de Registro Beneficiarios de Personas Jurídicas en la República de Panamá".

Que el acápite a, numeral 1, artículo Cuarto de la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, establece el procedimiento de fase de carga de información en el Sistema Único dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de culminado el Procedimiento de Registro del Agente Residente.

Que el numeral 2 y 5 del artículo 29 del Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, contempla la sanción de suspensión de derechos corporativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 129 de 2020.

Que a través de Resolución No. S-DC-329-2024 de 8 de julio de 2024, se resolvió ordenar al Registro Público la suspensión de los derechos corporativos de un listado de treinta y un (31) personas jurídicas de las cuales la firma de abogados **BALLESTEROS, CASTILLO & GONZÁLEZ**, funge como agente residente y a la fecha del 26 de junio de 2024, no había cargado su información en el Sistema Privado y Único de Registros de Beneficiario Finales.

Ante lo expuesto, la Superintendente de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;



[Handwritten signature]



Resolución No. S-034-2024
Panamá, 8 de julio de 2024
Página 2

RESUELVE:

PRIMERO: PUBLICAR la lista de persona jurídicas de las cuales la firma de abogados **BALLESTEROS, CASTILLO & GONZÁLEZ**, funge como agente residente, cuya información no fue cargada en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, la cual constituye el ANEXO, con todos los efectos jurídicos que conlleva, toda vez que forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución y su anexo en Gaceta Oficial.

TERCERO: COMUNICAR que contra la presente resolución y su anexo no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Fundamento de Derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Ley 129 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 13 de 25 de marzo de 2022, Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022; y Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022 y Código Fiscal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAYRA CARRIZO CASTILLERO
Superintendente
DCC/10



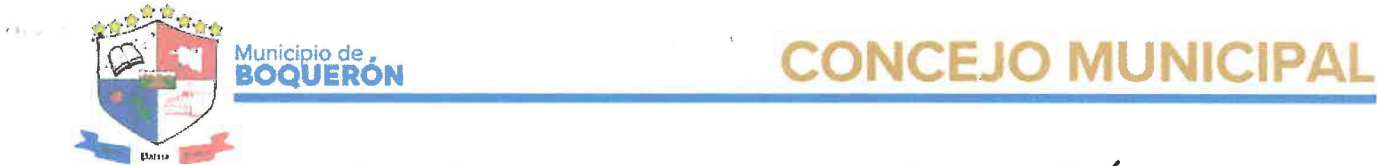
SSNF | Superintendencia de
Sujetos no Financieros
Es Fiel Copia de su Original

Panamá 10 de Julio de 2024
Firma:  Hora: 10 : 40 am



ANEXO/RESOLUCIÓN NO. S-034-2024		
NO.	PERSONAS JURÍDICAS	FOLIO
1	HUMIDIFICADORES HUMIDIF BARCELONA C.B., S. DE R.L.	2153
2	FUNDACION ARCO IRIS PRIMAVERAL	18057
3	FUNDACION EL CEDRO TRINIDAD	47566
4	THE E GROUP FOUNDATION.	58766
5	GETTYSBURG FINANCIAL INC.	278893
6	INTERVENCIONISMO RADIOLOGICO, S.A.	494290
7	ESPRIDELMA INMOBILIARIA S.A	568233
8	INGENIERIA RDL,S.A.	581747
9	SISTEMAS ESPECIALES FEVC, S.A.	679602
10	OUROBOROS SEA INC.	689988
11	WESTZAI, S.A.	745874
12	RAINBOW STAR HOLDING, INC.	838969
13	FUNDACION QUINGOCHO	25025258
14	FUNDACIÓN LOS GALOS DEL SUR	25032174
15	FUNDACION PRO DERECHOS HUMANOS	25035072
16	FUNDACION EL RELICARIO	25042792
17	PACKAGING INNOVATION, S. DE R.L.	155586196
18	HADRON PANAMA, S.A	155599498
19	MULTIMARES AGENCY, S.A.	155609359
20	KOBCAST GROUP, INC.	155618570
21	M.C.P.J. S.A.	155630170
22	DESARROLLO LA ALBINA, S.A.	155639453
23	PANAMA PLANET INTERNATIONAL, S.A.	155668046
24	INSTITUTO DE FORMACION HUMANA Y PROFESIONAL, S.A.	155682310
25	NOSTRATERRA CORP	155695161
26	CONSULTORIA Y GESTIONES ACADEMICAS, S.A. (CONGESA)	155699893
27	SERVICIOS TECNICOS ARANIS, S.A.	155703522
28	BLOKY INTERNATIONAL, CORP.	155710956
29	TUNA DISTINGUIDA CALLE ARRIBA DE GATUNCILLO S.A.	155733285
30	BALBOA WAREHOUSING, INC.	155736492
31	AGROINVERSIONES MARISOL,S.A.	155748225





CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN
ACUERDO MUNICIPAL N° 03-CMB-2024
(Del 08 de Julio del 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, AUTORIZA SE TRANSFIERA UN MONTO DE B/. 198,000.00, DE LA PARTIDA MUNICIPALIDAD Y JUNTAS COMUNALES (646) DEL CONCEJO, PARA SER ADMINISTRADO POR LA ALCALDÍA Y SE CREA EL DEPARTAMENTO DE JUNTAS COMUNALES DENTRO DEL PRESUPUESTO DE LA ALCALDÍA, MODIFICANDO EL ACUERDO N° 013, DE 20 DE NOVIEMBRE 2023, DEL PERIODO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE BOQUERÓN.”

El Honorable Concejo Municipal del Distrito de Boquerón en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que, por mandato Constitucional, el Artículo 242 señala al Concejo Municipal, la función de expedir Acuerdos, modificar, reformar y derogar acuerdos y Resoluciones Municipales.

Que, en desarrollo de la norma Constitucional la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la 52 de 1984, sobre el Régimen Municipal, señala en su artículo 14 que corresponde a los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios, por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que, a solicitud unánime de los Honorables Representantes del Distrito de Boquerón, se decide transferir los fondos asignados a la partida 646 del Concejo Municipal de Boquerón, por lo que resta de la vigencia fiscal del año 2024, y sean administrados en su totalidad por la Alcaldía, para suplir las necesidades dentro de las Juntas Comunales.

Que, en el presupuesto del año 2024 no se contempló el departamento de Juntas Comunales, y que nace de la solicitud de los Concejales trasladar hacia el presupuesto de la Alcaldía, los fondos asignados a la 646 del Concejo Municipal, por lo tanto, se crea el departamento de Juntas Comunales dentro del presupuesto de Alcaldía y las partidas 003, 050, 071, 072, 073, 074, 141, 169, 201, 223, 269, 280, 350, 370, 380, 581, 611 para su funcionamiento.

Que, la suma a transferir es de B/. 198,000.00, y que serán distribuidas en las diferentes partidas presupuestarias de la Alcaldía, departamento de Juntas Comunales.

Que, por Acuerdo N° 013 de 20 de noviembre de 2023, que aprueba el presupuesto para la vigencia fiscal 2024, en su Artículo 32 establece que, de las asignaciones presupuestarias al inicio del periodo fiscal, la Alcaldía y el Concejo Municipal podrán realizar los traslados de partidas, mediante resoluciones o Acuerdos.

Que, los traslados de partida, podrán realizarse en cualquier mes del año en el caso de obras de inversiones y gastos para la atención de servicios sociales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se efectúa la transferencia de la Partida Municipalidad y Juntas Comunales (646) por B/. 198,000.00, para reforzar varias partidas de Alcaldía, crea el departamento de Juntas Comunales dentro del presupuesto de Alcaldía y sus partidas de funcionamiento, modificando el presupuesto del periodo fiscal 2024 el cual quedará así:

CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERÓN
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Firma: 
Fecha: 08/07/2024



CÓDIGO	DEPTO	PRESUPTO	OBJ.GASTO	AUMEN	DISM.	SALDO
646	Concejo	384,000.00	Municipalidad y Juntas Comunales		198,000.00	0.00
003	J. Com.	0.00	P. Contingente	20,000.00		20,000.00
050	J. Com.	0.00	D. Tercer mes	7,0000.00		7,000.00
071	J. Com.	0.00	C. P. CSS	2,000.00		2,000.00
072	J. Com.	0.00	C. P. SE	2,000.00		2,000.00
073	J. Com.	0.00	C. P. Riesgos P.	2,000.00		2,000.00
074	J. Com.	0.00	C. P. Fondo SIACAP	2,000.00		2,000.00
141	J. Com.	0.00	Viáticos	10,000.00		10,000.00
169	J. Com.	0.00	Otros S. Comerciales	10,000.00		10,000.00
201	J. Com.	0.00	Alimentos P. Con.	5,000.00		5,000.00
221	J. Com.	0.00	Diésel	10,000.00		10,000.00
223	J. Com.	0.00	Gasolina	18,000.00		18,000.00
269	J. Com.	0.00	Otros P. Varios	5,000.00		5,000.00
280	J. Com.	0.00	Repuestos	10,000.00		10,000.00
350	J. Com.	0.00	Mobiliario de oficina	10,000.00		10,000.00
370	J. Com.	0.00	Maquinaria y equipos varios	10,000.00		10,000.00
380	J. Com.	0.00	Equipo de Comp.	15,000.00		15,000.00
581	J. Com.	0.00	P. Comunitarios	35,000.00		35,000.00
611	J. Com.	0.00	Donativos a personas	25,000.00		25,000.00
TOTAL				198,000.00	198,000.00	

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción y promulgación.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de este Acuerdo a Tesorería, Concejo, Contraloría, Contabilidad y Archivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Boquerón, Sra. Felicitá de Guerra.


H.R. LUIS GÓMEZ
PRESIDENTE



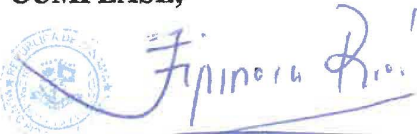

LICDA. YARIBETH ARAÚZ F.
SECRETARIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN, BOQUERÓN CABECERA, A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2024

SANCIONADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES,

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

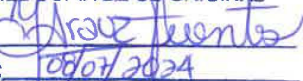
CÚMPLASE,


ING. JESENKA ESPINOSA R.
ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN




JULIO GOFF
SECRETARIO

CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUERÓN
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: 

Fecha: 08/07/2024



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que, **LUCERO NAVIN GONZÁLEZ LLORENTE**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-869-978, que traspaso mi establecimiento comercial denominado **TEXAS RANCH BBQ**, ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle Manuel Espinoza Batista, plaza La Cresta, urbanización La Cresta, aviso de operación No. 8-869-978-2022-574317840, lo traspaso a: **MARVIN ANTONIO MARTÍNEZ**, con pasaporte No. C02633630. L. 010989630. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. La sociedad **GRADO CINCO, S.A.**, inscrita el 15 de marzo de 2023 al Folio No. 155734678, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta según Escritura Pública No. 4,739 de 24 de junio de 2024, inscrita al Folio No. 155734678, Asiento 3, Disolución de Persona Jurídica, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 3 de julio de 2024. L. 011724142. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la Escritura Pública No. 3103 del 28 de junio de 2024, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 155665153, de la Sección de Mercantil del Registro Público, desde el día, 03 de julio de 2024, mediante la cual se disuelve la sociedad anónima denominada: **FORZA COMMERCIAL SERVICES S.A.** L. 202-127102912. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que Mediante Escritura Pública No. 10,560 del 03 de julio de 2024, extendida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en el Folio Electrónico 446623, Asiento No. 4, el día 5 de julio de 2024, en la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal Daniela Abadi, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **TOP FIVE HOLDING, S.A.** RUC. 570804-1-446623 DV14. L. 010903717. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que Mediante Escritura Pública No. 10,559 del 03 de julio de 2024, extendida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en el Folio Electrónico 432193, Asiento No. 4, el día 11 de julio de 2024, en la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal Daniela Abadi De Eskenazi, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **ZAHAV HOLDINGS, S.A.** RUC. 455351-1-432193 DV 81. L. 010903719. Única publicación.



EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 1-088-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que La **Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.)**, con RUC N° 8-NT-1-18872, con Domicilio en Finca 6, Corregimiento de **Finca 6**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**; Cuyo Representante Legal es, **Jose Antonio de La Lastra Mondul**, con cedula N° 1-51-2, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° ADJ-1-110-2023** del **13 de julio de 2023**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de **(1ha+1,211.77M²)** ubicado en Finca 32, Corregimiento de **Finca 30**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Finca 3498, código 1101, Propiedad de Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.).

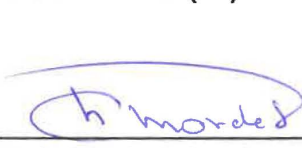
Sur: Carretera vía Las 30, Limite de la servidumbre vial de 25.00 metros de ancho, hacia finca 32 hacia Finca 8.

Este: Finca 3498, código 1101, Propiedad de Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.).

Oeste: Finca 3498, código 1101, Propiedad de Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.).

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIESCIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2024.


ING. RICARDO MORALES,
SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación... **202-127083974**





EDICTO N° 1-089-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE
TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que La **Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.)**, con RUC N° 8-NT-1-18872, con Domicilio en Finca 6, Corregimiento de **Finca 6**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**; Cuyo Representante Legal es, **Jose Antonio de La Lastra Mondul**, con cedula N° 1-51-2, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° ADJ-1-108-2023** del **12 de julio de 2023**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de **(1ha+4,673.56M²)** ubicado en Finca San Jose, Corregimiento de **4 de Abril**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Canal de Drenaje Pluvial de 3.00 metros de ancho; Terreno nacional ocupado por: Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L. (COOBANA, R.L.).

Sur: Carretera Guabito-Changuinola, Limite de la servidumbre vial de 30.00 metros de ancho, hacia Guabito, hacia Finca 6.

Este: Terreno nacional ocupado por: Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L. (COOBANA, R.L.).

Oeste: Terreno nacional ocupado por: Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L. (COOBANA, R.L.).

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIESCIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2024.



ING. RICARDO MORALES.
SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20 ____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20 ____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-127083846



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 1-090-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE
TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que La **Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.)**, con RUC N° 8-NT-1-18872, con Domicilio en Finca 6, Corregimiento de **Finca 6**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**; Cuyo Representante Legal es, **Jose Antonio de La Lastra Mondul**, con cedula N° 1-51-2, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° ADJ-1-111-2023** del **13 de julio de 2023**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de **(2ha+5,026.32M²)** ubicado en Finca 51, Corregimiento de **Guabito**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Terreno nacional ocupado por: **Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L. (COOBANA, R.L.)**.

Sur: Carretera Guabito-Changuinola, Limite de la servidumbre vial de 30.00 metros de ancho, hacia Guabito, hacia Changuinola.

Este: Terreno nacional ocupado por: **Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L. (COOBANA, R.L.)**.

Oeste: Carretera Guabito-Changuinola; Limite de la Servidumbre Vial de 30.00 metros de ancho.

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIESCIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2024.

ING. RICARDO MORALES.
SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20 ____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20 ____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación...202-127083885





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 1-091-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE
TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que La **Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (Coobana, R.L.)**, con RUC N° 8-NT-1-18872, con Domicilio en Finca 6, Corregimiento de **Finca 6**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**; Cuyo Representante Legal es, **Jose Antonio de La Lastra Mondul**, con cedula N° 1-51-2, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° ADJ-1-109-2023** del **12 de julio de 2023**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Estatal Patrimonial a segregar del Finca 4695, Código de ubicación **# 1101**, Propiedad de la nación, que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), con una superficie de **(0ha+4,459.45M²)** ubicado en Finca 32, Corregimiento de **Finca 30**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Resto Libre de la Finca 4695, Código de Ubicación 1101, Propiedad de la nación, ocupado por: **Cooperativa de Servicio Múltiples Bananera del Atlántico, R.L. (COOBANA, R.L.)**.

Sur: Resto libre de la Finca 4695, Código de ubicación 1101, Propiedad de la nación, ocupado por: **Ministerio de Salud, MINSA CAPSI FINCA 30**.

Este: Canal de Drenaje Pluvial de 3.00 metros de ancho.

Oeste: Calle Principal hacia Intersección vía Finca 30-Finca 8, hacia Finca 31; Limite de la Servidumbre Vial de 12.80 metros de ancho; Camino de Piedra de 10.00 metros de ancho hacia otros predios.

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIESCIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2024.

ING. RICARDO MORALES.

SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-127083903





EDICTO N° 340-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que PASTOR MUÑOZ QUINTERO vecino de CAÑA BLANCA corregimiento de SAN PABLO NUEVO distrito DAVID provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-166-894 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de ALANJE corregimiento de GUARUMAL lugar, GUASIMO, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO ocupación PRODUCTOR dentro de los siguientes linderos:

Norte: FINCA 8307, TOMO 798, FOLIO 56, PROPIEDAD DE YILDA ISABEL PEÑA DE CABALLERO,

Sur: FOLIO REAL 7897 CODIGO 4001 PROP DE IVAN ORIEL ROJAS RODRIGUEZ Y FRANKLIN ENRIQUE ROJAS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR INVERSIONES EL GUASIMO S.A.

Este: FOLIO REAL 30678 CODIGO 4004 PROP DE PASTOR MUÑOZ RIOS, CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M A MOSTRENCO A LA MARTINA

Oeste: FOLIO REAL 34481 CODIGO 4004 PROP DE PABLO SANCHEZ, S.A., FOLIO REAL 35933 CODIGO 4004 PROP DE RAFAEL PEÑA ROMERO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CESAR ANTONIO CHAVARRIA BEITIA

con una superficie de 13 Hectáreas, más 8676 metros cuadrados, con 40 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4- 123 de 6 de MARZO del año 2024

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (28) días del mes de MAYO del año 2024

Firma:

Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-126853070

